

mido en el actual por ser contrario a los principios de derecho internacional emanados de las convenciones de la Haya de 1896 y 1905 en donde se les reconocieron a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, en materia procesal. Aún así algunas legislaciones conservan esta figura para los casos en que el extranjero no domiciliado en el país no tuviere bienes en lugar del juicio, salvo caso de reciprocidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa 1980; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Providencias precautorias. Notas para el estudio de sus antecedentes históricos", *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, tomo XXXI, núm. 4, octubre-diciembre de 1979.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Arras. (La palabra arras viene del griego *arraho* que significa prenda o señal). I. Las arras se definen como la entrega de una suma de dinero u otra cosa, que un contratante hace al otro en el momento de la celebración del contrato con una finalidad específica, p.e. para confirmar el contrato, es decir, ya sea para asegurar la ejecución del contrato (arras confirmatorias) o bien para autorizar el arrepentimiento (arras de desistimiento).

II. La arra confirmatoria se da como una señal de la celebración del contrato; se entiende como un principio de ejecución del contrato.

Las arras penitenciales o de arrepentimiento permiten a cualquiera de los contratantes desistirse de la ejecución del contrato ya perfeccionado, pero perdiendo las arras.

Existen otra clase de arras: las arras penales. Estas arras funcionan en caso de incumplimiento; poseen una analogía en la cláusula penal; la diferencia estriba en que en la cláusula penal hay una promesa de prestación para el caso de incumplimiento, en tanto en las arras penales existen una entrega efectiva y anterior al incumplimiento.

El CC las trata con motivo de la compraventa, aunque se les conoce como un principio general. En diversas legislaciones civiles extranjeras existe una amplia legislación de las arras.

III. El derecho romano distinguió varias clases de arras: La *arrha confirmatoria poenalis*, *poenientialis* y *sponsalicia*. El *arrha Sponsalicia* proviene del derecho helénico que es una suma de dinero que el contratante debía entregar en mano para que fuere válida

da y firme la celebración del contrato de esponsales, análogo a la compra. Los esponsales en Roma se unificaban mediante acuerdo de voluntades, combinado con las estipulaciones penales recíprocas que pronto cayeron en desuso.

IV. BIBLIOGRAFIA: DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil*, tomo IV, *Derecho de familia; derecho de sucesiones*, Madrid, Tecnos, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge A., SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Arreglos internacionales, v. SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Arrendamiento. I. Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto (a. 2398 del CC).

Destacan cuesta definición dos elementos importantes: la obligación del arrendador consistente en la enajenación temporal del uso o el uso y goce de una cosa y la temporalidad: el arrendamiento no puede exceder de diez años para los bienes destinados a habitación, de quince para los bienes destinados al comercio y de veinte para los bienes destinados al ejercicio de una industria (a. 2398 del CC).

El arrendamiento sólo puede recaer sobre cosas y derechos.

El contrato de arrendamiento en nuestro derecho es un contrato principal ya que tiene su propia finalidad; es bilateral porque se pactan obligaciones recíprocas; es oneroso porque existen provechos y gravámenes recíprocos; es conmutatorio porque las prestaciones son ciertas en el momento de celebrarse el contrato; es formal por regla general, salvo cuando se pacte una renta inferior a cien pesos anuales; es temporal por las razones anteriormente expuestas; y finalmente es de tracto sucesivo.

Existen diversas especies de arrendamiento: mercantil, civil y administrativo.

Dentro de los requisitos de existencia de este contrato destaca el problema del objeto: El arrendador está obligado a transferir temporalmente el uso o el uso y goce de una cosa; en tanto el arrendatario paga por ello un precio llamado renta. La renta puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada (a. 2399 del CC).

II. Es interesante también mencionar algunos problemas teóricos que se presentan con motivo del contrato de arrendamiento.

1. La diferencia entre arrendamiento y compraventa. Aparentemente la diferencia es clara. La dificultad se presenta en algunos casos concretos como la explotación de una mina, o cantera, etc., en donde el arrendatario hace suya parte del mineral, etc. La doctrina mexicana ha considerado que aunque la cosa objeto del contrato sufra un desgaste o merma, en algunos con mayor incidencia, como es la explotación de productos naturales, se trata de arrendamiento.

2. La naturaleza del derecho del arrendatario, específicamente cuando se transmite la propiedad del inmueble dado en arrendamiento, y las acciones persecutorias en materia de posesión.

Respecto al primer punto nuestro derecho positivo establece que la vigencia del arrendamiento continúa aun cuando se transmita la propiedad de la cosa objeto del arrendamiento (a. 2409 del CC). La explicación que sostiene la doctrina mexicana se fundamenta en la cesión de contrato: el arrendador cede los derechos y obligaciones derivadas del contrato, es decir, su estatuto de arrendador, y el arrendatario consciente tácitamente en ello.

En relación al segundo punto se sostiene que el arrendatario tiene acciones persecutorias en función de la posesión derivada de la que es titular (a. 790 del CC) al igual que cualquier otro poseedor derivado. Los argumentos anteriores hacen concluir a nuestra doctrina que el arrendatario tiene un derecho de crédito.

III. Es conveniente enunciar las obligaciones principales de las partes en el contrato de arrendamiento.

A. Obligaciones del arrendador:

a) Conceder el uso o el goce o a la vez el uso y el goce de la cosa o del derecho arrendado.

b) Entregar al arrendatario la finca arrendada en todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido y si no hubo convenio expreso para aquel a que por su propia naturaleza estuviere destinado (a. 4212 fr. I del CC).

c) Conservar la cosa en el mismo estado, haciendo para ello toda clase de reparaciones necesarias (a. 2416 del CC).

d) No estorbar, ni embargar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables (a. 2412 fr. II del CC).

e) Garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato (a. 2412 fr. IV del CC).

f) Responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios de la cosa, anteriores al arrendamiento (a. 2412 fr. V del CC).

Obligaciones del Arrendatario:

a) Satisfacer el precio en la forma, lugar y tiempos convenidos (a. 2398, 2399 y 2425 fr. II del CC).

b) Conservar la cosa arrendada en el estado en que la reciba (a. 2444 y 2467 del CC).

c) Servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella (a. 2425 fr. III del CC).

d) Poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause (a. 2415 del CC).

e) Poner en conocimiento del propietario en el más breve tiempo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otra haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. (a. 2419 del CC).

f) Restituir la cosa arrendada al terminar el arrendamiento (a. 2011 fr. III del CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*; 2a. ed., México, Asociación del Notariado Mexicano, A.C., 1970; DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil*, tomo II, *Teoría general del contrato*, Madrid, Tecnos, 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Arrendamiento financiero. I. Concepto. Contrato en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinado o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales previstas en la LGICOA (cfr. a. 63).

II. Antecedentes. La figura fue introducida por las prácticas comerciales y posteriormente en la legislación fiscal, para designar una operación compleja en virtud de la cual una empresa, adquiere bienes cuyo uso transmite a una segunda empresa, por un período

de tiempo forzoso para ambas partes, durante el cual ésta debe cubrir un estipendio o renta cuyo monto agregado excede al costo en que adquirió tales bienes la primera de las empresas, los gastos financieros y la ganancia de ésta.

Nacido en la práctica Norteamericana es adoptado en México, a partir de los años sesentas. Entre 1960-61 se constituye Interamericana de Arrendamiento, S.A., empresa que introduce tal tipo de operaciones en el mercado mexicano. El 30 de abril de 1966, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta emitió su criterio número 13, para regular “los contratos de arrendamiento” en los cuales al transcurrir el plazo forzoso el “arrendatario” puede adquirir los bienes en “arrendamiento” mediante pago de una precio simbólico, estableciendo un régimen fiscal sumamente favorable.

El criterio número 13 fue aclarado mediante oficio del 23 de octubre de 1967 y dejado sin efectos mediante oficio del 23 de septiembre de 1969, confirmado por oficio del 3 de julio de 1970.

En las reformas introducidas a la LIR publicadas en el *DO* del 19 de noviembre de 1974, es acogida la figura en el artículo 19 fracción IV inciso h, describiendo a los contratos y asimilando su régimen fiscal al de la compraventa en abonos.

El régimen es nuevamente modificado a través de las reformas a la LIR publicadas en el *DO* del 31 de diciembre de 1979. Las reformas introducidas al CFF a finales de 1980 (*DO* del 31 de diciembre de 1980), llevan a este ordenamiento la figura, e incluso la expresión “arrendamiento financiero”, al adicionarse la fracción IV del artículo 15, cuyo contenido es adoptado, en lo sustancial, por el nuevo CFF publicado en el *DO* del 31 de diciembre de 1981 (a. 15).

Las reformas a la LIR publicadas en el *DO* del 31 de diciembre de 1981, llevan a cabo algunos ajustes al régimen fiscal de la figura, entre ellos al establecer que en el caso de variación en el tipo de interés durante el primer año de vida del contrato, se tomará en cuenta la tasa promedio de ese año para determinar el porcentaje considerado como monto original de la inversión sujeto a depreciación (a. 48).

Fue por tanto en la legislación fiscal, especialmente a través de la LIR, la LSIM, IVA, y CFF, donde primero encontró acogida esta figura desarrollada por la práctica financiera.

En la práctica solo solía celebrarse por escrito un contrato de arrendamiento por plazo forzoso para

ambas partes, a cuyo término debía ejercitarse alguna de las opciones mencionadas en el artículo 15 del CFF, sin que soliera celebrarse por escrito un contrato que cubriera la totalidad de la operación.

La asimilación que se había hecho en la práctica entre esta figura y el arrendamiento, planteaba problemas delicados en cuanto al régimen jurídico del mismo, ya que la operación vista en su conjunto presentaba características propias que no se compadecían a las del arrendamiento, especialmente dada la necesidad de que el pago del estipendio debiera hacerse independientemente de la posibilidad del uso de los bienes, lo cual si bien resulta incomprensible en un arrendamiento no lo es cuando los bienes han sido adquiridos por el “arrendador” a instancias del “arrendatario”, el cual ha seleccionado al proveedor y elegido los bienes a su completa libertad, pues la adquisición de los mismos por parte del “arrendador” se lleva a cabo única y exclusivamente con la finalidad de dar su uso al “arrendatario”.

Dadas las especiales características de estas operaciones, sólo actúan como “arrendadores” empresas especializadas que llevan a cabo una operación de tipo financiero, pues adquieren los bienes para ser dados en arrendamiento a solicitud del “arrendatario”, la renta se determina como la suma del costo de los bienes adquiridos adicionado con el costo financiero (intereses) y el lucro respectivo, de ahí que, se llegó a considerar pertinente que tales empresas se consideraran como organizaciones auxiliares de crédito y se les sujetara el régimen aplicable a las mismas.

III. Regulación actual. En el mes de diciembre de 1981, el Ejecutivo Federal sometió al Congreso un proyecto de reformas a la LGICOA, a fin de que las arrendadoras financieras quedaran reguladas por dicha ley como organizaciones auxiliares de crédito y se reglamentara el contrato de arrendamiento financiero. El proyecto fue aprobado por el Congreso y la reforma se publicó en el *DO* del 30 de diciembre de 1981 y entró en vigor el día siguiente a su publicación.

Conforme a la reforma, el arrendamiento financiero tan sólo puede ser celebrado por organizaciones auxiliares de crédito que gocen de la concesión correspondiente, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La reforma incorpora en gran medida los conceptos desarrollados en la práctica, y resuelve el problema de los riesgos.

a) Concepto. “Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinado o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere esta Ley”. (LGICOA, a. 63).

b) Opciones terminales. “Al concluir el plazo de vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si, en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal, al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito, a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato”. (LGICOA a. 65).

e) Documentación de la renta. “La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo impor-

te total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de estos títulos implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerará como pago de la contraprestación, ni de sus parcialidades”. (LGICOA, a. 64).

d) Riesgos a cargo del arrendatario. “Salvo pacto en contrario, son a riesgo de la arrendataria:

I. Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En ese caso, la arrendadora financiera transmitirá a la arrendataria los derechos que como compradora tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos;

II. La pérdida parcial o total de la cosa, aunque esta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y

III. En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, la arrendataria no queda liberada del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato”. (LGICOA, a. 69).

e) Aseguramiento de riesgos que puedan afectar a los bienes. “En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de que se cuente con seguro o garantía que cubra, en los términos que se convengan, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En las pólizas deberá señalarse como primer beneficiario a la arrendadora financiera, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se

cubran a ésta los saldos pendientes del precio concertado, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas, no cubren dichos saldos o responsabilidades, la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes". (LGICOA, a. 71).

"Las arrendadoras financieras podrán proceder a contratar los seguros a que se refiere el artículo anterior, en caso de que habiéndose pactado en el contrato que el seguro deba ser contratado por la arrendataria, ésta no realizara la contratación respectiva dentro de los 3 días siguientes a la celebración del contrato, sin perjuicio de que contractualmente esta omisión se considere como causa de rescisión.

Las primas y los gastos del seguro serán por cuenta de la arrendataria". (LGICOA, a. 72).

IV. BIBLIOGRAFIA: GIOVANOLI, Mario, *Le crédit-bail (leasing) en Europe: développement et nature juridique*, Paris, Librairies Techniques, Librairie de la Cour de Cassation, 1980; VIDAL BLANCO, Carlos, *El leasing, una innovación en la técnica de la financiación*, Madrid, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Instituto de Planificación Contable, 1977; VAZQUEZ PANDO, Fernando A., "En torno al arrendamiento financiero", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 4, 1980.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

Arresto, Acción de arrestar (del latín, *ad*, a y *restarse*, quedar; detener, poner preso). I. Detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad.

Consiste en una corta privación de libertad, que se realizará en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no debe exceder de quince días.

II. El arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa, recibiendo —en este caso— la denominación de arresto administrativo.

También puede ser ordenado por la autoridad judicial, supuesto constitutivo del doctrinalmente llamado arresto judicial, implica una de las variantes de las "correcciones disciplinarias y medios de apremio".

III. En algunos países, sus ordenamientos jurídicos consideran el arresto como sanción privativa de libertad distinta de la de prisión, si bien en nuestro sistema jurídico carece por completo de este carácter.

IV. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la aplicación de los medios de apremio ha de ser gradual, y que se haga uso de aquéllos que resulten

suficientes para la finalidad perseguida; en consecuencia, la aplicación del arresto (como medida de apremio), sin agotar antes los otros medios coactivos legalmente establecidos, constituye una violación del a. 16 constitucional.

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1967; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 1975.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Arribada. I. Del latín *ad* y *ripa* orilla o sea llegar la nave al puerto de destino o bien entrar en un puerto para evitar un peligro o cubrir una necesidad.

II. En el CCo se reglamentaba en el Título Cuarto, Capítulo II "De las arribadas forzosas", que corresponden a las que se hacen para evitar un peligro o cubrir una necesidad. El Código enumeraba las causas que podían dar motivo a una arribada y las hacía consistir en falta de víveres, temor fundado de embargo, de enemigos o piratas o accidente del buque que le imposibilitara para navegar.

Las arribadas y forzosas podían ser a su vez legítimas o ilegítimas, calificación que resultaba de la falta o imprevisión en el avituallamiento y pertrecho del buque, o bien de malicia o negligencia del capitán. Este régimen, como todo el Libro Tercero del CCo. fue derogado por la LNCM.

En la LVGC se definen las arribadas como el hecho de que una embarcación llegue a un lugar cualquiera de la costa procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o efectos. Esta ley a su vez las clasifica en previstas, imprevistas o forzosas, previniendo que éstas se justificarian de acuerdo con el reglamento que se expidiera sobre el particular.

Las arribadas previstas eran las consignadas en los despachos, las imprevistas eran las que se hacían en puntos distintos de los anotados en el despacho de salida por convenir a los intereses de la embarcación y finalmente, las forzosas que eran las que se efectuaban por mandato de la ley o por caso fortuito o de fuerza mayor.

Para arribar a un punto no considerado como puerto se requería permiso o autorización expresa de la autoridad marítima, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Una consecuencia importante de la calificación de las arribadas, es determinar quienes responden de los gastos originados por la misma. La arribada a causa de accidente, sacrificio y otras circunstancias extraordinarias para la seguridad común, está contemplada en la Regla X de las Reglas de York Ámberes, como un caso de avería gruesa.

En la LNCM no se hace una regulación específica de las arribadas y sólo en el artículo 65 determina aspectos administrativos de la misma, indicando que se requiere permiso o autorización expresa de la autoridad marítima para arribar a un punto no considerado como puerto, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Una consecuencia importante que puede tener una arribada que no se deba a una causa justificada, sería el que al salir de los límites de navegación cubiertos por el seguro, el buque no quedaría cubierto por el mismo.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Articulación de posiciones, v. CONFESION JUDICIAL

Artículo de previo y especial pronunciamiento. Entre las diversas acepciones de la voz *artículo* en la terminología jurídica, dos hay que interesan de manera especial al procesalista y a los profesionales del foro; por una parte, artículo es la cuestión o pregunta comprendida en un interrogatorio, como puede serlo el que se formula para el examen de testigos, o para que una de las partes rinda confesión judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. Así se habla de articular preguntas a los testigos o de articular posiciones una parte a otra.

I. El interrogatorio en cuanto a su forma, puede formularse oralmente o por escrito. La tendencia moderna, que va de acuerdo con el principio de oralidad procesal, se inclina en favor de la articulación de los interrogatorios en forma verbal, tanto por el juez como por las partes en su caso.

De ambas formas hay ejemplos en el derecho procesal positivo mexicano. Así en el CFPC (a. 103) se previene que el pliego de posiciones, a los efectos de la prueba confesional, se presente por escrito, en tanto que para el examen de testigos “no se presentarán interrogatorios escritos” (a. 173). A su turno, el CCo.

obliga a que las posiciones se articulen por escrito (a. 123) y en igual forma los interrogatorios para los testigos, pues “No podrá señalarse el día para la recepción de prueba testimonial si no se hubiere presentado el interrogatorio y su copia” (a. 1265). En el CPC, se exige que las posiciones se articulen por escrito (a. 292), en tanto que a los efectos de la prueba testifical, los interrogatorios deben ser orales (a. 360) salvo cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, en cuyo caso aquéllos se presentarán por escrito con copias para las otras partes y éstas a su vez podrán articular repreguntas en idéntica forma, para que el juez a quien corresponda, las proponga al testigo en ese caso.

II. Tiene también la palabra artículo la significación jurídica de incidente, voz que procede del latín *incidens*, acaecer, sobrevenir y también interrumpir.

José de Vicente y Caravantes en su famosísimo *Tratado de procedimientos judiciales* propone la siguiente definición: “Se entiende por incidente en general (palabra que como observa Dalloz, proviene de *incidere*. . . y a que también se ha dado el nombre de *artículo* la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso de un negocio o acción principal”.

Dentro del amplio género de los artículos o incidentes que suelen presentarse en un proceso, se distinguen según la forma de su tramitación, el tiempo en que deben proponerse y los efectos que producen, en incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso y que por ello deben substanciarse en la misma pieza de autos y se denominan artículos de previo y especial pronunciamiento y otros incidentes que no ponen obstáculo a la prosecución de aquél se substancian por cuerda separada y su resolución se reserva para el momento de dictarse la definitiva.

Hay otros más, que se llaman de especial pronunciamiento, que se tramitan por cuerda separada y se fallan por sentencia interlocutoria antes de que el proceso llegue a la sentencia definitiva.

III. De larga tradición en el derecho español es la denominación *artículo de previo y especial pronunciamiento*, que se aplica a los incidentes que por referirse al fondo del negocio principal o a la validez formal del proceso, requieren ser previamente resueltos y originan entre tanto la suspensión del desarrollo de aquél.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española considera hasta ocho excepciones dilatorias (a. 533) en el juicio

ordinario de mayor cuantía. Estas pueden hacerse valer antes de la contestación a la demanda y forman lo que se llama artículo de incontestación por excepción dilatoria.

IV. En nuestro derecho, los distintos ordenamientos procesales han procurado reducir el mínimo el número de excepciones dilatorias que motivan artículos de previo y especial pronunciamiento y su oposición se debe hacer precisamente al contestar a la demanda y no antes, todo con el loable designio de hacer realidad los principios de concentración, celeridad y economía procesal.

En tal sentido, el CFPC ha limitado esta figura procesal a un solo supuesto, en cuanto dispone que "Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento" (a. 334).

Por su parte, el CPC en preceptos separados, enuncia como artículos de previo y especial pronunciamiento los que se originan en virtud de las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad de el acto (a. 36) y los que se refieren a nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento; por falta de citación para la absolución de posiciones; para reconocimiento de documentos y en los demás casos en que la ley lo determine expresamente (a. 78).

En los procesos de menor cuantía, que son los de la competencia de los jueces de paz, y por su forma pueden señalarse como ejemplos de oralidad procesal en nuestro medio, ha quedado excluida la posibilidad de substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento (a. 20 fr. III del título especial de la justicia de paz).

V. BIBLIOGRAFIA: VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento*, Madrid, Gaspar y Roig, 1856, tomo II; MENENDEZ PIDAL, Faustino, *Elementos de derecho procesal civil*, Madrid, Reus, 1935; MIGUEL Y ROMERO, Mauro y MIGUEL Y ALONSO, Carlos de, *Derecho procesal práctico*; 11a. ed. Barcelona, Bosch, 1967; PALLARES, Eduardo *Derecho procesal civil*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Ignacio MEDINA LIMA

Asalariado. I. De *asalariar* (señalar salario a una persona), se aplica a quien recibe una remuneración llamada salario, por los servicios que presta a una persona, física (un patrón individual) o moral (empresas, compañías, establecimientos, sucursales o filiales).

II. El derecho del trabajo regula las relaciones laborales entre los hombres; pero no toda actividad da lugar a un vínculo que subordine los servicios personales de un sujeto a otro. Sabemos que existen trabajadores independientes, como aquel que cultiva un pedazo de tierra para subsistir y vender los pequeños excedentes, el comerciante en escala menor, y el artesano y el médico.

Una relación contractual en el ámbito del trabajo humano se presenta cuando alguien labora para otro. Por un lado se encuentra el empleador o propietario de los medios para producir las cosas o los servicios; por otro, el trabajador asalariado que tiene su energía, sus brazos, su inteligencia y la necesidad de subsistir y afianzar la vida de quienes componen su familia.

Los autores y las legislaciones se ocupan más del término *trabajador* que del término *asalariado*. De hecho, ambos tienen los mismos alcances.

La LFT en su a. 8o. define al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Esta delimitación es perfectamente aplicable al vocablo asalariado, siempre y cuando se vincule con lo que en el a. 82 se entiende como salario: "retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Las modalidades de fijación del salario y los elementos que integran a éste, no modifican la condición de asalariado o trabajador. Se puede hablar de asalariado en donde el salario se fije por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera (a. 83 LFT); habrá asalariados en donde el salario se componga de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que reciba el trabajador por sus servicios (a. 84 LFT).

La calidad de asalariado se encuentra comprendida en las definiciones legales de relación de trabajo y contrato de trabajo (a. 20 LFT). Se entiende por la primera, cualquiera que sea el acto que le dio origen, a la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario; contrato de trabajo es, con independencia de su forma o denominación, el acuerdo entre dos personas para que una le preste servicios a otra, a cambio de una retribución.

Para que la ley presuma la existencia del contrato y de la relación laboral, será suficiente que un sujeto preste un trabajo personal y que otro lo reciba (a. 21

LFT). Es más, si la prestación de los servicios no se ha documentado, la omisión de esa formalidad será imputable al patrón (a. 26 LFT).

v. PERCEPCIONES, PRESTACIONES, SALARIO.

III. BIBLIOGRAFIA: CAMERLYNCK, GH. y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo*; trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Asamblea de obligacionistas. Reunión de obligacionistas, celebrada previa convocatoria del representante común de los mismos o por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, en su caso, para tratar, discutir y resolver cuestiones de interés común a los mismos.

Conviene precisar algunas cuestiones con prioridad al concepto que se examina, con el objeto de obtener una sintonía apropiada de lo que el mismo expresa.

I. Las sociedades anónimas cuando requieren aumentar su capital sin que les sea dable emitir nuevas acciones bien sea porque no les convenga o por impedimento expreso de la ley, se allegan fondos mediante la emisión de títulos de crédito denominados obligaciones, mismos que no confieren a su titular derechos políticos ni económicos con respecto al pago de utilidades, sino únicamente el derecho de cobrar su importe en una fecha futura determinada y de recibir pago de intereses atractivos a intervalos establecidos, i.e., cuando se adquiere una obligación no se compra una parte de la empresa como sucede al adquirir una acción, sino únicamente se presta dinero a la SA que las emite; por otra parte, si el precio de las acciones desciende considerablemente, el tenedor de la obligación recibirá su dinero e intereses íntegramente y aun cuando la sociedad quebrara, estará en mejor situación que el accionista, en virtud de que ha de cubrirse lo más íntegramente posible el importe de las obligaciones, previamente a lo que correspondiera a los accionistas.

II. Los títulos de crédito mencionados reciben diversos nombres, a saber: bonos fiduciarios, bonos de ahorro, obligaciones, cédulas hipotecarias, bonos bancarios y, de reciente incorporación a la legislación y actividad financiera mexicanas: obligaciones subordinadas, a las que nos referimos *grosso modo*.

III. A diferencia de los demás títulos obligaciona-

les, las obligaciones subordinadas tienen una escasa protección legislativa en virtud de encontrarse “subordinados” a las resultas de aquellos; i.e. en caso de liquidación o quiebra de la emisora, cubrirán su importe posteriormente al pago de todos los demás títulos obligacionales y otras deudas de la institución, pero antes de repartir a los accionistas, en su caso, el haber social. No serán convertibles en acciones ni confieren a sus titulares derechos corporativos referentes a la administración de la emisora y únicamente serán emitidas por instituciones de banca múltiple.

Asimismo no serán objeto de protección expresa del fondo de protección de créditos a cargo de instituciones bancarias y su fin primordial es allegarse fondos mediante la captación de capital extranjero para destinarlo a las operaciones internacionales de los bancos mexicanos (aa. 46 bis I fr. III, 46 bis II fr. IV bis pfo. II y V LIC).

Otra de las diferencias de las deudas subordinadas con los demás títulos de crédito obligacionales —que nos aproxima al tema en definición—, es la referente a que al representante común de los tenedores de obligaciones subordinadas, no le será aplicable lo previsto en la LGTOC que es la que regula todo lo concerniente a los representantes comunes de obligaciones. Por lo que abandonamos, hasta en tanto no se reglamente, a las obligaciones subordinadas para entrar al análisis de la voz que nos compete.

IV. Efectivamente, la LGTOC previene que los obligacionistas, o sea todos aquellos legítimos tenedores de títulos obligación, cuyo interés jurídico es el mismo por ser titulares de derechos fraccionarios de un mismo crédito, integrando por ello un acreedor colectivo, sean protegidos en sus intereses para lo cual se les designa un representante común que podrá ser o no obligacionista, antes que las obligaciones lleguen a poder de los tenedores.

El cargo de representante común es personal, y podrá recaer en una persona física o bien en representante ordinario de una institución de crédito o de una sociedad financiera, lo que es más común en la práctica y sólo podrá renunciar por causas graves, que calificará el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, y podrá ser removido en todo tiempo por los obligacionistas (a. 216 pfo. II de la LGTOC), de lo que se desprende que la designación que la sociedad emisora hace del mismo, es provisional y únicamente será definitiva en caso de que así lo estatuyan los propios obligacionistas, ya que el párrafo

comentado previene la nulidad de cualquier estipulación contraria.

Salvo convenio en contrario, la retribución del representante común será a cargo de la sociedad emisora, así como los gastos necesarios para el ejercicio de las acciones conservatorias de los derechos de los obligacionistas o para hacer efectivas las obligaciones o las garantías consignadas por ellos (a. 226 LGTOC).

Si en un determinado momento no hubiere representante común, mientras los obligacionistas lo nombran, será designada interinamente una institución fiduciaria, debiendo ser hecho este nombramiento a petición del deudor o de cualquiera de los obligacionistas, por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora.

La ley establece una serie de responsabilidades para el representante común, entre las cuales tenemos las de autorizar las obligaciones que se emitan, ejercitar las acciones colectivas que competan a los obligacionistas, convocar y presidir las asambleas generales de los mismos, así como de ejecutar sus decisiones (a. 217 frs. VII y X de la LGTOC).

En este orden de ideas, llegamos al desglose del concepto que nos importa:

V. Asamblea de obligacionistas. La ley previene que los tenedores de títulos de crédito obligacionales se reúnan en asamblea con el objeto de proteger sus intereses.

1. El primer requisito para que la reunión sea considerada válida radica en la convocatoria. Si no existiere la misma, toda resolución que tome la asamblea, será nula (aa. 221 pfo. VI LGTOC y 188 LGSM).

2. Personas autorizadas para hacer la convocatoria: En primer término el representante común (a. 226 LGTOC pfo. III); o en su defecto los obligacionistas que representen por lo menos el diez por ciento de los bonos u obligaciones en circulación quienes pedirán al representante común convoque a asamblea general especificando en su petición los puntos que deberán tratarse. Dicho representante deberá expedir la convocatoria para que la asamblea se reúna dentro del término de un mes a partir de la fecha en que reciba la solicitud. Si no lo hiciera, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, a petición de los obligacionistas solicitantes deberá expedirla (a. 218 pfo. III LGTOC).

La convocatoria se publicará una vez, por lo menos, en el *Diario Oficial de la Federación* y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio

de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, a la fecha en que la asamblea deba reunirse expresándose los puntos que se tratarán (a. 218, pfo. IV de la LGTOC).

3. Principio mayoritario: la asamblea es un órgano de carácter colegiado y supremo que actúa de acuerdo con el principio mayoritario. No sería admisible que una minoría pudiese paralizar la vida de la sociedad. Tomando como base este criterio, se ha clasificado a las asambleas en ordinarias y extraordinarias, atendiendo igualmente a los asuntos que han de tratarse, así como el *quorum* que se exige para la validez de su instalación y a la periodicidad en que se celebran.

Así tenemos que, para la asamblea ordinaria de obligacionistas, se requiere, en una primera convocatoria, la representación, por lo menos de la mitad más una de las obligaciones en circulación. Caso contrario, la asamblea no se considerará legalmente instalada y las resoluciones que tomaren en ella, serían nulas. En una segunda convocatoria, se considerará instalada legalmente, cualquiera que sea el número de obligaciones que estén en ellas representadas. Y en cuanto a la orden del día, ésta debe tener por objeto el tratar lo relativo a asuntos generales, *i.e.*, concernientes a la defensa de los obligacionistas y ejecución del control del crédito común. Según lo establece el a. 181 LGSM a la que nos podemos referir atendiendo a lo dispuesto por el a. 221 pfo. VI LGTOC, las asambleas ordinarias deberán reunirse cuando menos una vez al año.

En cuanto a la asamblea general extraordinaria de obligacionistas para que se considere legalmente instalada, se requerirá que esté representado el 75%, cuando menos de las obligaciones en circulación, en una primera convocatoria, y en una segunda, se estimarán válidas sus decisiones cualquiera que sea el número de obligaciones representadas. La ley no exige que la asamblea extraordinaria se reúna siquiera una vez al año, por lo que puede celebrarse o no durante ese período. Y la orden del día puede referirse igualmente a lo que contenga la asamblea ordinaria, pero la de ésta no podrá tratar asuntos que sean de la competencia de aquélla, según lo establece el a. 180 LGSM. Y a mayor abundamiento, por lo que hace a la distinción entre una asamblea y otra, tenemos que el a. 220 de la LGTOC establece diversos asuntos que se tratarán en la asamblea extraordinaria, exigiéndose que las decisiones sobre los mismos sean aprobadas por la mitad más uno, por lo menos, de los votos computables en la asamblea. Los asuntos a tratar son:

4. Designación o revocación de representante común de los obligacionistas. Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: “el sistema señalado en la LGTOC, para la celebración de las asambleas en que debe revocarse o nombrarse representante común de los obligacionistas, en los casos de fideicomiso, es sustancialmente el mismo estatutido por la ley de 1897, por lo que no agotadas las formalidades que dicha legislación establece para el nombramiento de un representante, éste no puede ostentarse como el de los obligacionistas, para hacer efectiva cualquiera acción dimanada del contrato constitutivo” (T. LXV, p. 1129, Quinta Epoca, 3a. Sala).

5. Consentir u otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión.

6. Concurrencia a las asambleas: los obligacionistas deberán depositar sus títulos, o certificados de depósito expedidos respecto a ellos por una institución de crédito, en el lugar que se designe en la convocatoria de la asamblea, el día anterior, por lo menos, a la fecha en que ésta deba celebrarse. Y podrán hacerse representar por apoderado acreditado con simple carta poder (a. 221 LGTOC).

Podrán asistir igualmente los administradores debidamente acreditados de la sociedad emisora (*ibid.* pfo. II).

La asamblea será presidida por el representante común o en su defecto por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora (*ibid.* pfo. V). Y principiará pasando lista de asistencia, haciéndose constar los nombres de los obligacionistas presentes o de las personas que los representan (*ibid.* pfo. IV).

De la asamblea se levantará acta suscrita por quienes hayan fungido en la sesión como presidente y secretario y se le agregará la lista de asistencia, firmada por los concurrentes y por los escrutadores, conservándose por el representante común, quien las pondrá, en todo tiempo, a disposición de los obligacionistas para su consulta, los cuales tendrán derecho a que, a sus expensas el representante común les expida copias certificadas de las mismas (*ibid.*).

Los obligacionistas en forma individual, podrán pedir la nulidad de las resoluciones de las asambleas, cuando éstas no se llevaren a cabo con las formalidades que la ley exige (a. 223 fr. LGTOC).

Por último, se menciona, que los gastos que se originan por la convocatoria y celebración de las

asambleas solicitadas por los obligacionistas, serán pagados por los solicitantes, si la asamblea no aprueba las decisiones por ellos propuestas (a. 226 de la LGTOC). Caso contrario, se cubrirán de acuerdo a como la asamblea lo disponga.

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, CREDITO, NULIDAD, ÓBLIGACIONES, QUIEBRA.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 7a. ed., México, Editorial Herrero, 1972; DIAZ HERRERA, Hilda, *Garantías de la emisión de obligaciones*, México, UNAM, 1979 (tesis profesional); VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1976; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Las obligaciones y su emisión por las sociedades anónimas*, México, Porrúa, 1962.

Miguel ACOSTA ROMERO

Asamblea de socios y accionistas. I. En cualquier clase de sociedades, de asociaciones y, en general, de grupos colectivos, la asamblea de los miembros que los integran, constituye el órgano supremo. Así lo establecen expresamente, los aa. 2674 CC, respecto a las asociaciones civiles; 77 y 178 LGSM, en relación, respectivamente, con la S de RL y la SA; el a. 23 de la LGSC, sobre cooperativas. Se trata, sin embargo, de la asamblea general, es decir, de aquella formada por todos los socios (y en el caso de las sociedades por acciones, formada por todas las series o clases de acciones que se hubieran emitido), y no de asambleas especiales que se constituyen solamente con una categoría de socios, o de acciones, a las que no corresponde el “poder o autoridad suprema”.

II. Tal característica se manifiesta tanto en que los demás órganos sociales o del grupo que existan, y los representantes del ente que se designaran, están subordinados a la asamblea general, la que los nombra y los revoca, como en que ella “podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad”, según también establece el a. 178 LGSM, antes mencionado. No obstante, a dicho órgano supremo no corresponden las facultades que definen y califican a los otros órganos el de administración interna y el de vigilancia; o sea, administración interna y la representación en cuanto al primero, y el control y vigilancia, en cuanto al segundo.

1. El nombramiento de los miembros de esos órganos subordinados, corresponde a la junta o asamblea

general, aunque es posible que se efectúe en el negocio constitutivo mismo (aa. 2676 fr. III CC, 29 frs. I y III de la Ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal, respecto a la asamblea de condóminos, aunque en este caso, sólo para los administradores o los miembros del comité de vigilancia, que funjan por el primer año; a. 216 LGTOC, en relación con el representante común de los obligacionistas); o bien, que provisionalmente, el órgano de vigilancia de una SA designe administradores (a. 155 fr. II LGSM). En cambio, la revocación de miembros de ambos órganos sí es facultad exclusiva de la asamblea o junta general.

2. A pesar del carácter supremo del órgano, la ley no siempre exige que la junta o asamblea se constituya o funcione obligatoria y necesariamente. Esta es la regla general, pero en las sociedades civiles, en la S en NC, y en la S en CS, puede funcionar sólo en casos especiales, como el nombramiento y la revocación de administradores (aa. 2711 CC y 37 LGSM), la cesión de los derechos de socio (aa. 2705 CC y 31 LGSM) o la exclusión de ellos (a. 2707 CC), las modificaciones del contrato social (a. 74 LGSM); y en la S. de R.L., “el contrato social podrá consignar los casos en que LGSM). En todo caso, los acuerdos de las juntas y asambleas se rigen por el principio de la mayoría; según el cual, “las resoluciones legalmente adoptadas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes” (a. 200 *id*).

3. La asamblea es un órgano diuturno, en cuanto que no funciona en forma permanente, sino solamente cuando se convoca y cuando, de acuerdo con los datos de la convocatoria, sus miembros se reúnen para deliberar y votar. Reunión, deliberación y voto son, pues, características de este órgano y de su funcionamiento, con la notable excepción de la S de RL, arriba señalada.

4. La reunión de los socios en asambleas, se debe efectuar en el lugar, día y hora que se indique en la convocatoria, y se debe concretar al examen de “la orden del día” (aa. 187 LGSM, 2677 CC, 24 LGSC); las únicas excepciones a estas reglas son: primero, que se trate de una asamblea totalitaria (véase *infra*); segundo, que se trate de exigir responsabilidad a administradores o comisarios, así como de revocar su mandato, caso éste en el que no se necesita que el asunto se liste en la orden del día; y tercero, en los supuestos del a. 199 LGSM, para los que se permite una nueva reunión, cuya fecha, lugar y orden del día se

señalen en la sesión previa, en los casos de que un mínimo del 33% de las acciones (o de los socios), presentes o representados en dicha reunión previa, soliciten un aplazamiento, que será por tres días y sólo respecto “de cualquier asunto. . . del cual no se consideren suficientemente informados” (a. 199 LGSM).

5. La LGSM, y el Reglamento de la LGSC, establecen la obligación de convocar, “por lo menos una vez al año” (aa. 181 y 21, respectivamente), a la Asamblea general ordinaria; y en el contrato social se puede (o se debe señalar en el caso de las cooperativas, según dicho art. 21), un día determinado para la celebración.

III. Las asambleas se clasifican en cuanto a su composición y competencia, y en ocasiones, en cuanto a su periodicidad. Relativamente a este último criterio, las asambleas de socios de las sociedades cooperativas, son ordinarias y extraordinarias; aquellas, de acuerdo con dicho a. 21, son las que celebran una vez al año cuando menos, en la fecha que señalen las bases constitutivas; y las extraordinarias, “cuando las circunstancias lo requieran”.

1. De acuerdo con los dos primeros criterios, las asambleas pueden ser: I) *constitutivas*, para la formación de la sociedad (aa. 100 LGSM y 14 LGSC); II) *Generales*, en cuanto que las integren todos los socios (a. 79 LGSM para la S. de R. L.), o miembros del grupo relativo (p.e., obligacionistas); III) *especiales*, integradas por categorías o clases de socios, como por ejemplo, titulares de acciones preferentes o de acciones de goce (a. 195, en relación con los aa. 71, 113, 137 LGSM); IV) *ordinarias*, cuya competencia se fija, por exclusión de la que corresponda a las extraordinarias (sistema de las sociedades por acciones, aa. 180 y 182 LGSM), o bien, como queda dicho, por su periodicidad (a. 21, Reglamento LGSC); V) *extraordinarias*, a las que, si se trata de sociedades por acciones o de la S de RL (en este caso, por analogía, según Mantilla Molina), corresponde cualquier modificación del pacto social (a. 182 fr. XII LGSM), y otros asuntos que la ley señale, que no exijan dicha modificación, pero que estén o deban estar previstos en el contrato social (como son los casos de la emisión de acciones privilegiadas, la amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce, así como de bonos u obligaciones, a. 182 frs. VIII, IX y X LGSM); y si se trata de las sociedades cooperativas, serán todas, menos la anual, que será la ordinaria (a. 21 Regl. LGSC); VI) *totalitaria*, o sea, aquella en que esté presente o representada la totalidad de las

acciones o de los socios (a. 188 LGSM, aplicable por analogía a las sociedades personales, y a la S de RL). En el caso de las sociedades cooperativas, en las asambleas totalitarias no se admite representación de socios (a. 24 Regl. LGSC).

La ley fija diferentes porcentajes de socios o de acciones en distintos supuestos, diferentes clases de asambleas, y en relación con sus constitución *quorum de asistencia*, o propiamente *quorum*, y con los votos necesarios para adoptar válidamente los acuerdos (*quorum de votación*, según Rodríguez y Rodríguez).

2. Para las totalitarias, como ya se dijo, el *quorum* será la unanimidad de los socios, quienes deben estar presentes durante la celebración de la asamblea, hasta el momento de la votación (a. 188 LGSM); ésta, a su vez, requiere unanimidad en el caso de las sociedades civiles (a. 2968 CC), de ciertos asuntos en las sociedades personales, salvo que el contrato social permita el voto simplemente mayoritario (aa. 31, 34, 35, 57 LGSM), y de las cooperativas (a. 24 Regl. LGSC), y simplemente el voto de aquella mayoría que sea propia del caso que se discuta en el caso de ciertos asuntos (p.e., en las sociedades personales, los supuestos previstos en los aa. 42, 46 y 57 LGSM), y de las otras sociedades mercantiles.

3. Para la asamblea extraordinaria, se requerirá igualmente unanimidad de votos (y en consecuencia, también asistencia unánime), primero cuando se trate de imponer a socios o accionistas obligaciones adicionales a las que establezca el contrato social (en el caso de las sociedades civiles, si el pacto lo prevé, puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación (a. 2703 CC, sin que se requiera acuerdo unánime); en la S de RL, asimismo, cuando, se modifique el objeto o fin de la sociedad (a. 83 LGSM); segundo, tanto en la S de RL, como en las S en NC y S en CS, unanimidad de votos en los casos de cesión de partes sociales (salvo que el pacto social permita mayoría), (aa. 65, 31 y 57 LGSM); tercero, para la S en NC y la S en CS, unanimidad de votos para modificar el contrato social (con la misma salvedad anterior); cuarto, para todos los tipos, se requerirá unanimidad de asistencia y de votación, cuando así se indique en el contrato social.

4. La asamblea extraordinaria y las asambleas especiales (a. 195 LGSM), requieren mayorías superiores a las de la ordinaria, en las sociedades de capitales (S de RL, a. 83 y SA, aa. 190 y 191 párrafo segundo LGSM), en la S en C por A (a. 208 *id.*) y en las coopera-

tivas (a. 26 del Regl. LGSC). Para las sociedades por acciones, la LGSM, impone, como *quorum* mínimo de asistencia, las tres cuartas partes del capital con derecho a voto, si la asamblea se celebra a virtud de primera convocatoria (a. 190 *cit.*), y la mitad de las acciones con voto representativo del capital si se celebran por segunda (o ulterior) convocatoria (ex-art. 191 párrafo segundo); en la votación, la mayoría debe ser, tanto en primera como en posterior convocatoria del cincuenta por ciento del capital social.

Expresamente, la LGSM, tanto para estas sociedades por acciones, como para la S de RL, permite que en el contrato social se aumenten los porcentajes de mayoría (aa. 77, 190 y 191 LGSM); pero los mínimos legales nunca pueden reducirse. En el caso de la S de RL, las modificaciones del contrato social sólo pueden tomarse por mayoría de las tres cuartas partes del capital social, con las excepciones antes referidas del cambio de objeto y del aumento de las obligaciones de los socios (a. 83 LGSM).

5. Por lo que se refiere a las asambleas ordinarias, para la S de RL, salvo que el pacto requiera porcentaje más elevado, la mayoría de votos será de la mitad del capital social, en primera convocatoria y la mayoría de los socios que asistan a virtud de segunda convocatoria (a. 77 LGSM); para la anónima y la S en C por A, en primera convocatoria se exige la asistencia al menos del 50% del capital social, y para segunda convocatoria, no se fija (aa. 189 y 191 párrafo primero *id.*), por lo que la asamblea se constituirá válidamente "cualquiera que sea el número de acciones representadas" (o sea, que una sola de ellas bastaría). En cuanto a votación, se requiere el 50% del capital social, en asambleas que se celebren por primera vez, y mayoría simple de votos de las acciones que estuvieran presentes o representadas, en asambleas que se reúnan a virtud de segunda o ulterior convocatorias.

Respecto a estas asambleas ordinarias, la LGSM, no es tan clara, como respecto a las extraordinarias, sobre si resulta válido aumentar en el contrato social los porcentajes mayoritarios de asistencia y de votación (el llamado derecho de veto). A juicio del que escribe esta voz, esa práctica generalizada sí es válida, salvo que la mayoría más elevada se exigiera para asuntos que sean esenciales para el funcionamiento de la sociedad, como es el caso de la discusión y aprobación de los estados financieros, por la asamblea ordinaria anual (a. 181 fr. I LGSM), y que por razón del derecho de veto no pudieran resolverse, lo que llevaría a la

sociedad a la inacción, o a tener que ser disuelta ante la imposibilidad de realizar su finalidad (a. 229 fr. II LGSM).

6. Las actas de las asambleas extraordinarias, deben protocolizarse ante notario, e inscribirse en el Registro Público de Comercio (a. 194 párrafo tercero, en relación con aa. 5o. y 260, LGSM), o en el de las cooperativas (a. 2o. fr. II del Regl. del Registro Cooperativo Nacional; en el caso de estas sociedades, el a. 35 del Regl. LGSC, indica que el "acta. . . tendrá el valor de nuevo contrato"); en cambio, las actas de las asambleas ordinarias, sólo se deben protocolizar cuando no puedan asentarse en el libro de asambleas de la sociedad (a. 194 párrafo segundo LGSM), o cuando así lo acuerde la propia asamblea.

IV. Los acuerdos de las asambleas pueden impugnarse por los socios ausentes o disidentes, que representen, cuando menos, el 33% del capital social (a. 201 *id*); y por cualquier socio, cuando se violen sus derechos propios que sean indisponibles por parte de la asamblea (p.e. que el acuerdo niegue su derecho de preferencia para suscribir proporcionalmente aumentos de capital o que les niegue derecho de voto); cuando la resolución se adopte con infracción de lo dispuesto en los aa. 186 y 187 LGSM, según dispone el a. 188 (y también el a. 24 Regl. LGSC); cuando la asamblea se reúna fuera del domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (a. 179 *id*), o en fin, cuando la resolución sea ilícita por ser "contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" (a. 1830 CC), o se adopte por el voto de socios que pueda invalidarse por incapacidad o vicios del consentimiento.

v. SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDAD COOPERATIVA, ADMINISTRACION, COMISARIOS, STATUS DE SOCIO.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, (Derecho Mercantil) *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; FRISCH PHILLIP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 7a. ed., reimpresión, México, Porrúa, 1979, tomo I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; SOPRANO, Enrico, *L'assemblea general degli azionista*, Milán, 1914; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades*, México, Porrúa, 1959; tomo II; VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asamblea, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge BARRERA GRAF

Asamblea Sindical. I. Es la reunión de los miembros agremiados, convocada en relación o con motivo de las actividades propias de su organización profesional.

II. El legislador no podría determinar obligatoriamente la estructura, celebración y funcionamiento de este tipo de asambleas, sin atentar contra la libertad colectiva sindical de las asociaciones profesionales, particularmente por lo que respecta a su derecho de redactar sus estatutos y decidir sus plataformas de reivindicación.

Precisamente, en ejercicio de su libertad los sindicatos tienen la más amplia facultad para determinar el tipo y caracteres de sus sesiones y asambleas, de acuerdo a los reclamos de la actividad profesional. Sin embargo y a fuerza de limitar el principio de libertad sindical, señala el legislador que en los estatutos deberá regularse la forma de convocar las asambleas, la época en que se celebren las ordinarias y el *quorum* requerido para sesionar (a. 371, fracción VIII, LFT). En el mismo precepto se establece que en el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar a la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Los regímenes estatutarios sindicales regulan frecuentemente la existencia de una asamblea general que puede ser convocada en reuniones regulares o especiales, denominadas comúnmente, asambleas ordinarias y extraordinarias.

La asamblea general legalmente constituida, es la autoridad suprema del sindicato, por lo que la administración sindical se deposita en un comité que sólo puede fungir como instancia ejecutora de la voluntad mayoritaria de los miembros, expresada en la asamblea de referencia.

Como autoridad profesional suprema la asamblea general tiene la potestad de establecer las reglamentaciones, programas o modificaciones que de ser congruentes con la ley, debe respetar el sindicato. De la

misma manera, cuenta con la facultad de exigir la revisión oportuna de las labores realizadas por la directiva y las comisiones sindicales.

Evidencia de ello, es que la ley establece expresamente la obligación de la directiva de rendir semestralmente a la asamblea, cuenta completa y promenorizada de la administración del patrimonio sindical, obligación que el legislador estima como no dispensable (a. 373, LFT).

v. LIBERTAD SINDICAL, SINDICATOS.

III. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1979, tomo II; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, 1972; GUERRERO LOPEZ, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Héctor SANTOS AZUELA

Ascendiente, v. PARENTESCO

Ascenso. (Del latín *ascensus*, promoción; elevación o dignidad; empleo mayor. Cada uno de los grados jerárquicos de una carrera).

I. En la doctrina la significación del concepto ascenso es muy cercana a la de su origen latino, pues se trata del derecho de un trabajador, empleado o funcionario público a ser promovido a un mayor grado en la estructura jerárquica de la organización o institución en que labora o presta servicios. En la administración pública tiene asimismo como opción el derecho para obtener un aumento en las remuneraciones de los trabajadores del Estado. Por esta razón las disposiciones aplicables al ascenso están contenidas en dos regímenes del orden constitucional previstos en los apartados A) y B) del artículo 123.

II. Obtener ascensos constituye actualmente un derecho del trabajador. Conceder ascensos una obligación patronal. De conformidad con las disposiciones legales en caso de presentarse una vacante que origine un ascenso en cualquier empresa, establecimiento o dependencia pública, debe preferirse en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean; o bien a los trabajadores que hayan prestado un servicio de manera satisfactoria por mayor tiempo, respecto de aquellos otros trabajadores con menor antigüedad. En reciente reforma legal se ha establecido que debe preferirse a los trabajadores quienes no teniendo otra fuente de ingresos, tengan a su cargo una familia y, por último, a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. El principio a la estabilidad

en el trabajo se encuentra con relación al derecho al ascenso en posición dialéctica, pues como ha dicho el doctor Mario de la Cueva, "si la estabilidad es imprescindible para la posibilidad de los ascensos, este derecho es la desembocadura natural de aquélla, ya que una estabilidad estática terminaría en una frustración de la persona; en cambio el ascenso realizado con base en años de estabilidad es uno de los aspectos esenciales del destino del hombre, que es un vivir para un ascenso constante en la escala social" (p. 412).

III. Cuando existe contrato colectivo y en él se han fijado cláusulas de admisión y escalafón, la preferencia para ocupar vacantes o puestos de ascenso se regirá por lo que disponga dicha contratación o el estatuto sindical que rija en una organización de trabajadores, si es en éste donde se encuentra señalada tal preferencia. Para dar solución a los casos que se presentan se integra, por regla general, una comisión mixta con representantes sindicales y patronales, encargada de estudiar a cuáles personas corresponde un puesto de ascenso vacante, ya sea por antigüedad o por capacidad y conocimientos, esto es, la idoneidad o suficiencia para obtener y ejercer un empleo o cargo. El funcionamiento de estas comisiones se regula en la siguiente forma: a) Si existe contrato colectivo el trabajador que aspire a ocupar el puesto deberá presentar una solicitud indicando su situación particular dentro de la empresa, establecimiento o dependencia u oficina; agregará en la solicitud, en caso de tener a su cargo una familia, el número de personas que dependan económicamente de él, la naturaleza del trabajo que ha desempeñado, y de pertenecer a un sindicato, la denominación de la agrupación respectiva; b) De no existir contrato colectivo o de no contener el que se haya celebrado la cláusula de admisión de nuevos trabajadores, el ascenso deberá otorgarse al trabajador de planta que ostente mejores derechos y aptitudes para ascender; c) De no haber trabajadores de planta con mejores derechos la vacante de ascenso deberá otorgarse al trabajador transitorio o temporal que haya prestado servicios por mayor tiempo; d) Si el aspirante ha sido trabajador para obra determinada, podrá optar, de no presentarse otras solicitudes que resulten preferentes, al puesto vacante (aa. 154 a 157 LFT y 47 a 52 LFTSE)

IV. Para estar en condiciones de otorgar un ascenso al trabajador con mejores derechos, las comisiones mixtas deberán integrar los escalafones indispensables, en los que figurarán la totalidad de los trabajadores de una empresa, establecimiento, dependencia u oficina

públicas, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con indicación de cuál es su antigüedad de ingreso, su antigüedad de servicios en una categoría o puesto, sus datos personales y el número con el que figure en el cuadro general de antigüedades y servicios. Deberá darse publicidad a dichos cuadros para que aquellos trabajadores que no estén conformes con el lugar o datos consignados, puedan oponerse y justificar sus mejores derechos; de no ser atendidos podrán acudir a las autoridades del trabajo (ordinario o burocrático) para que éstas dicten la resolución que proceda.

La administración pública federal en México presenta cargos públicos escalonados en diversos grados, ya sea por las remuneraciones que se les asignan o porque entre ellos existe una situación que los distingue por razón de superioridad en el grado. Por esta razón en el *status* del empleado público el derecho al ascenso comprende tanto la atribución de un grado superior en la escala de empleos en donde se desempeña igual función, como un emolumento mayor dentro del mismo empleo.

V. En el derecho moderno prevalece la tendencia a recomendar que la base del desenvolvimiento de los empleados en la función pública sea mediante el sistema denominado "de carrera" esto es, obtener ascensos por grados, antigüedad y capacidad en uno o diversos puestos que se desempeñen, pues con ello se garantizan las perspectivas de ascenso. Conforme a nuestro sistema jurídico el trabajador del Estado para lograr promociones deberá satisfacer los siguientes requisitos escalafonarios: a) conocimientos; b) aptitud para el empleo o puesto específico; c) antigüedad en la categoría inferior y en la dependencia; d) disciplina; e) puntualidad; f) presentar un concurso previo por medio del cual se cubre una vacante, y g) tener un mínimo de seis meses en la plaza de la categoría inmediata inferior (aa. 53 a 56 LFTSE).

El sujeto del derecho al ascenso se identifica siempre con el empleado de la categoría inmediata inferior a la vacante a la que considere tener posibilidades de ser adscrito, siempre que se reúnan las condiciones y requisitos exigidos. En consecuencia, a pesar de que una plaza se boletine y un trabajador concursa y obtenga la mayor calificación, es necesaria la capacitación para el puesto, por cuanto se debe demostrar que se tienen los conocimientos y aptitudes para desempeñarlo. Sólo en igualdad de condiciones podrá preferirse al trabajador que tenga a su cargo una familia,

como ya expresamos, frente a quien no se encuentre en esta situación específica.

Las reglas expuestas se apoyan para todos los casos en la circunstancia de que las relaciones de trabajo crean el derecho de ascenso para los trabajadores. La violación de este derecho permite al trabajador afectado intentar las acciones que procedan aún en contra de un sindicato, pues en una controversia de esta índole los únicos interesados son los propios trabajadores y el sindicato no podrá tener ninguna intervención si sus pretensiones van en contra de los intereses legítimos de sus agremiados.

VI. Nos quedarían por aclarar únicamente los dos casos en que las reglas escalafonarias ceden ante otros intereses. Uno de ellos es aquel en que el patrón decide por sí mismo quien de sus trabajadores reúne las condiciones de ascenso cuando no tiene celebrado contrato colectivo de trabajo con un sindicato. La ley establece una prelación a la que ya hicimos referencia, pero con motivo de las reformas concernientes a la capacitación el patrón puede capacitar libremente a un trabajador y mediante este procedimiento aceptado por la propia legislación, otorgará un ascenso aún con la protesta u oposición de otros trabajadores suyos.

El otro caso es el que se contempla en los trabajos especiales (título sexto LFT) como el de los llamados *trabajadores de confianza* (aa. 182 a 186); los trabajadores de los buques (aa. 187 a 214); el trabajo ferroviario (aa. 246 a 278); el trabajo a domicilio (aa. 311 a 330); los trabajos de médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad (aa. 353-A a 353-H) y el trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley (aa. 353-J a 353-U); en todos los cuales la posibilidad de ascenso se encuentra sujeta a situaciones que derivan de la prestación del servicio o de la naturaleza de la relación de trabajo. En todos estos casos podrán ser las contrataciones colectivas las que permitan regular los sistemas que de común acuerdo entre las partes se impongan, excepción hecha de los contratos de los trabajadores de confianza en los que el patrón impone, como hemos explicado tratándose del primer caso de excepción, sus normas para otorgar ascensos a estos trabajadores.

v. ESCALAFON Y ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO.

VII. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, tomo I;

TRUEBA ÚRBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; FRIEDMANN, Georges, *Tratado de sociología del trabajo*, México, FCE, 1963, tomo III; FRAGA, Gabina, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo I.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Asentamientos Humanos. I. Se trata de un conglomerado humano en situación sedentaria dentro de un territorio determinado.

II. En el derecho mexicano el empleo del término es muy reciente, data de la década de los setenta y aparece con las reformas constitucionales del 6 de febrero de 1976 a los artículos 27, 73 fracción XXIX C y 115 fracciones IV y V, cuando expresamente se atribuye al Estado mexicano la responsabilidad de dictar medidas para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola en tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. De esta declaración de principios, inserta en el régimen de propiedad social de la tierra y del propósito público de lograr el desarrollo equilibrado del país, así como también de las facultades que se otorgaron al Congreso para legislar a título reglamentario en la materia, apareció en la Ley General de Asentamientos Humanos, como objeto del orden normativo que ella establece un concepto de asentamientos humanos, a saber: Por asentamiento humano, debe entenderse, la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran. El propio ordenamiento define a los centros de población, que tienen una función determinada en el derecho agrario y que fundamentalmente están relacionados con los asentamientos hu-

manos, en la medida en que las áreas que éstos ocupan, al estar constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros y a las áreas que por resolución de las autoridades agrarias se destinan a su fundación, deben ser regulados en circunstancias paralelas, máxime que la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 3o., determina que la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural.

III. La dimensión que el legislador imprime a los asentamientos humanos, se explica a través de la problemática del desarrollo anárquico de los conglomerados de la población en todo el territorio nacional y la problemática que el éxodo campesino hacia las grandes ciudades del país ha originado, además de que el énfasis está dirigido a tener en cuenta la interrelación de la ciudad y del campo, la creación y mejoramiento de condiciones favorables para que exista una relación adecuada entre zonas industriales y vivienda de trabajadores, el transporte entre ambas y las justas posibilidades de trabajo y descanso. También se busca que se fomenten en el crecimiento de las ciudades dimensiones medias, con el fin de evitar que por su desproporción los impactos económicos negativos causen un grave deterioro social y humano. El aspecto humano está previsto igualmente por lo que se refiere a lograr el mejoramiento de la calidad de la vida en la comunidad, fomentar la participación ciudadana en la solución de los problemas propios de la convivencia en los asentamientos humanos, así como la regulación del mercado de los terrenos y de los inmuebles dedicados a la vivienda popular.

En el fenómeno urbano la connotación de asentamiento humano tiene implicaciones que son objeto de múltiples estudios en diversas disciplinas, la ciencia política, la sociología, la arquitectura, el arte, la estética, la ecología, la agricultura, la ciencia administrativa, las finanzas públicas y en el derecho. Respecto de este último, el concepto que se ha definido no solamente pone en juego la aplicación del derecho público, sino que también influye en el derecho civil y en lo particular en lo referente a la propiedad privada de la tierra, a los usos que de ésta se hagan. Sin embargo, el reto fundamental de las ordenaciones urbanas y de la búsqueda del equilibrio en México entre el crecimiento de las ciudades y el rezago de las condiciones de vida rurales, es un reto que continúa desafiando no

sólo a la evolución del derecho, sino también a la eficacia de las instituciones, a la sociedad y al hombre.

IV. BIBLIOGRAFIA: *Asentamientos humanos, urbanismo y vivienda; cometido del poder público en la segunda mitad del siglo XX*, México, Porrúa, 1977; GARCIA COLL, Julio, "Marco conceptual para la orientación del desarrollo de los asentamientos humanos", *Vivienda*, México, vol. 3, núm. 5, septiembre-octubre de 1978; LOPEZ VELARDE VEGA, Oscar, "Estructura jurídica y organización administrativa para la planeación y regulación de los asentamientos humanos", *Jurídica*, México, núm. 11, julio de 1979; UNIKEL, Luis, *El desarrollo urbano en México*, México, El Colegio de México, 1978.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Asesinato, v. HOMICIDIO.

Asesoramiento jurídico. Es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

I. En el ordenamiento jurídico mexicano no es obligatoria como en otras legislaciones, inclusive latinoamericanas, la asistencia de los abogados para auxiliar a las personas que participan en actividades que requieren conocimientos de carácter técnico-jurídico, ya que pueden realizarlas personalmente o por apoderado que carezca de título profesional. Sólo en dos hipótesis se requiere la designación imperativa de abogado: en el proceso penal, cuando el inculcado no designa defensor voluntariamente (a. 20, fracción IX, C) y en las controversias de carácter familiar, cuando una de las partes está asesorada y la otra carece de asistencia técnica (a. 943 CPC). Pero inclusive en el primer caso, el acusado puede designar como defensor a una persona de su confianza que no forzosamente debe ser abogado, de acuerdo con el citado precepto constitucional.

II. Esta situación es artificial y deriva de una tradición excesivamente liberal, y por ello no opera en la práctica, en la cual se advierte la necesidad creciente de acudir al asesoramiento para realizar actividades jurídicas, que se han vuelto cada vez más complejas desde el punto de vista técnico, pero esta asistencia profesional no se encuentra reglamentada adecuadamente, tomando en consideración, entre otras causas, que no existen colegios de abogados que puedan proporcionar y vigilar eficazmente dicho asesoramiento, ya que los existentes son bastante débiles por la ca-

rencia de la colegiación obligatoria, debido a una interpretación discutible del a. 9o. de la C sobre la libertad de asociación, y por otra parte es anárquica la fijación de honorarios profesionales, si se toma en cuenta que los aranceles oficiales utilizados para el reembolso de costas procesales, son notoriamente artificiales y anacrónicos, como lo demuestra el vigente en el DF (aa. 222 a 256 CPC).

Es menos grave la situación en los organismos oficiales, ya que en su mayor parte cuentan con departamentos jurídicos cuyo personal técnico tiene a su cargo el asesoramiento de los funcionarios respectivos, pero no siempre su organización es adecuada a las necesidades del ordenamiento jurídico contemporáneo, que como se ha dicho se presenta crecientemente complejo y tecnificado.

III. En términos generales podemos sostener que el asesoramiento jurídico puede dividirse en dos grandes sectores: la asistencia profesional para aquellas actividades en las cuales no se plantean controversias, o que pretenden evitarlas, y que podemos calificar de *preventivo*, y la defensa de carácter *procesal*, que implica la participación en un proceso judicial.

No obstante que nuestro ordenamiento ha otorgado mayor importancia al asesoramiento procesal, los aspectos preventivos de la asistencia jurídica han tenido un desarrollo reciente bastante significativo, y como un ejemplo podemos destacar las atribuciones que se otorgan a la Procuraduría Federal del Consumidor, regulada por ley promulgada el 19 de diciembre de 1975, y cuyo asesoramiento a los débiles en el consumo es predominantemente jurídico y dirigido a solucionar de manera preventiva las controversias con los prestadores de bienes y servicios, a través de la conciliación y arbitraje voluntarios, y en ciertos casos también la asistencia procesal, cuando existe mandato expreso otorgado por uno o varios consumidores concretos (a. 59 del citado ordenamiento).

IV. En relación con ambos tipos de asesoramiento, pero particularmente del procesal, el ordenamiento mexicano ha seguido el sistema tradicional de la prohibición de costas judiciales, es decir de la gratuidad de la justicia, establecida por el a. 17 de la C, así como de la defensa también gratuita de los que carecen de recursos suficientes para obtener el patrocinio de abogados particulares, a través de la institución de la defensoría de oficio o de las diversas procuradurías, según la tradición española, que en nuestro país se remonta a la época colonial con el funcionamiento de

los defensores y protectores de indios, así como de los abogados y procuradores de pobres, establecidos por varias de las Leyes de Indias, a lo cual debe agregarse el antecedente más inmediato de los procuradores de pobres del Estado de San Luis Potosí, establecidos por la ley de 5 de marzo de 1847.

V. Por lo que se refiere a la *defensoría de oficio*, debemos destacar como los ordenamientos de mayor importancia, por servir de modelo a las de las entidades federativas, a la Defensoría de Oficio en el ámbito federal, regulada por ley de 30 de enero y su reglamento expedido por la SCJ el 18 de octubre, ambos de 1922, que encomienda dicho organismo a la propia SCJ, y se integra con un jefe y el número de defensores que según las circunstancias determine la Corte, debiendo tomarse en consideración que en la práctica funciona en relación con los procesados y condenados por delitos federales.

También debe mencionarse a la Defensoría de Oficio del DF, regulada por el reglamento de 7 de mayo de 1940, y que se compone de un cuerpo de defensores que dependen del Departamento del mismo DF, con oficinas separadas para los asuntos de carácter civil y penal. Además existe una Defensoría Militar, que actúa como un cuerpo de defensores de oficio ante los tribunales castrenses (aa. 50-56 del CJM).

VI. Entre el número creciente de *Procuradurías*, destacan las de la Defensa del Trabajo, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, y cuyos integrantes son designados por el Secretario del Trabajo, por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del DF, respectivamente (aa. 530-536 LFT). Por supuesto que las que sirven de modelo son la Procuraduría Federal cuyo reglamento vigente fue publicado el 2 de junio de 1975, así como la del DF, con reglamento expedido el 24 de noviembre de 1944, las que proporcionan servicios gratuitos de patrocinio profesional a los trabajadores que lo requieran y lo soliciten.

También funciona una Procuraduría de Asuntos Agrarios establecida por Decreto de 5 de agosto de 1953, que depende de la Secretaría de la Reforma Agraria para asesorar gratuitamente a los campesinos, en sus gestiones ante toda clase de autoridades, y particularmente las agrarias.

Además se creó desde el año de 1974 la Procuraduría de la Defensa del Menor, que depende actualmente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Por otra parte, se advierte la tendencia desarticulada de establecer bufetes gratuitos en varias delegaciones del DF, así como en las Facultades y Escuelas de Derecho de las Universidades públicas del país.

VII. Existe un movimiento doctrinal que pretende lograr la modernización del sistema de asesoramiento jurídico en nuestro país, con el objeto de incorporar algunos instrumentos que se han establecido en otros ordenamientos para proporcionar acceso efectivo a las actividades jurídicas y procesales de los que carecen de recursos suficientes para obtenerlo, y que han culminado en otras legislaciones con la regulación del propio asesoramiento como institución de seguridad social, que se proporciona en forma paralela a otros servicios ya establecidos con anterioridad, como los de carácter médico, pues resulta indispensable superar el concepto tradicional de la defensoría de oficio, que no funciona eficazmente en la práctica.

v. ABOGACIA, ACCION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y COSTAS PROCESALES.

VIII. BIBLIOGRAFIA: CAPPELLETTI, Mauro; GORDLEY, James y JHONSON, Jr. Earl (editores), *Toward Equal Justice: A Comparative Study of Legal Aid in Modern Societies*, Milano, Dobbs Ferry-New York, Giuffrè-Ocena, 1975; FIX-ZAMUDIO, "Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social", *Anuario Jurídico*, México, 2, 1975, 1977; GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Noticia sobre el defensor en el derecho mexicano", *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1971; OÑATE LABORDE, Santiago, "El acceso a la justicia para los no privilegiados" (ponencia mexicana al Congreso Internacional de Derecho Procesal, efectuado en Gante, Bélgica, en septiembre de 1977), *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1978; OVALLE FAVELA, José, "Acceso a la justicia de México", y "Algunos problemas procesales de la protección al consumidor en México", *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Asignaciones familiares. I. Se da este nombre en México a los subsidios que se otorgan a los beneficiarios, causahabientes o dependientes económicos de un trabajador y que tienen el carácter de prestaciones derivadas de un contrato de trabajo. Se le ha definido jurídicamente como toda prestación en dinero o en especie que contribuya al desarrollo normal de una familia, ya sea mediante un pago en dinero en forma regular y permanente o temporal y parcial, esto último en los casos de incapacidad de una persona para

trabajar. Se le estima asimismo como “la ayuda especial en ciertos momentos de la vida de una familia con independencia de toda idea de cobertura de un riesgo social”. Accesoriamente una asignación familiar tiene por objeto el auxilio a la natalidad o busca promover una política sanitaria para mejorar las condiciones de vida. Si partimos del concepto legal de salario mínimo como aquel que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material social y cultural, así como proveer a la educación obligatoria de los hijos, tendremos que la asignación familiar habrá de ser también suficiente para cubrir las necesidades materiales e inmediatas de la esposa, hijos u otros dependientes económicos cuando el trabajador no esté en condiciones de satisfacerlas o cuando fallece, sobre todo a consecuencia de un riesgo de trabajo.

II. La razón anterior obliga a ligar la asignación familiar a la seguridad social y a los accidentes o enfermedades profesionales, máxime si tomamos en consideración las siguientes consecuencias que se desprenden de disposiciones legales: a) la cantidad que se tome como base para el pago de cualquier indemnización no podrá ser inferior al salario mínimo (a. 458 LFT); b) cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la viuda o el viudo que haya dependido económicamente del trabajador y tenga una incapacidad fisiológica de 50% más, o los hijos menores de dieciséis años o los mayores de esta edad si asimismo tienen una incapacidad fisiológica de 50% o más, tendrán derecho a recibir una indemnización (a. 501 LFT); c) los tribunales del trabajo tienen facultad para apreciar la relación de esposo, esposa y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, aun cuando no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil (a. 503 LFT), y d) en cualquier caso de fallecimiento de un trabajador, todas las prestaciones que estén pendientes de cubrirse: salarios, primas de antigüedad, vacaciones, descansos, tiempo extraordinario u otras de cualquier índole, se entregarán a los familiares si éstos son sus dependientes económicos (aa. 115 y 162 LFT). Los pagos anteriores representan asignaciones familiares derivadas de la calidad de trabajador que tenga la persona.

III. El estudio de las necesidades en las familias debe asimismo tomar en cuenta las variaciones económicas o los cambios de situación de éstas. Por tal razón la asignación familiar no se otorga a trabajadores con

ingresos elevados sino a familias pobres para compensar los gastos excedentes y puede consistir también en despensas que se entregan en forma periódica con alimentos básicos, o toda entrega que ayude a nivelar el presupuesto o a mejorar el nivel de vida del trabajador.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHOMBART DE LAUWE, Paul, *La vida familiar y los presupuestos*, París, 1977.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Asilo. I. Palabra tomada del latín *asylum*, y éste a su vez del griego *ásylos*, adjetivo, inviolable; *asylon*, sustantivo, asilo, derivado de *sylo*, “yo saqueo”. En forma figurada significa amparo, protección, favor. Término de uso internacional que designa el hecho de dar refugio a un extranjero expuesto en su país, por razones ideológicas o de raza, a persecuciones, cárcel o muerte.

II. La figura del asilo es reconocida ampliamente en la América Latina, a través de diversos instrumentos regionales, sin embargo, no es reconocido en los Estados Unidos, países de Europa y las Filipinas, no obstante que ocasionalmente lo conceden en su modalidad diplomática.

El asilo tiene dos formas: el territorial, o sea aquel que se concede a un perseguido político que logra entrar al territorio del país aislante, derecho que deriva del principio de que un país puede refugiar en su territorio a las personas que considere perseguidos políticos, y el diplomático, que es el que otorga en aquellos locales que gozan de inviolabilidad. Esta última modalidad, llamada asilo diplomático, no es aceptada por todos los países del orbe, sino solamente en algunas regiones, como en América Latina. En 1928, se firmó, en el seno de la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana, la Convención sobre Asilo Diplomático. Desgraciadamente dicho instrumento nació con muchas lagunas y ambigüedades lo que le restó ratificantes.

Debido a lo anterior, los países americanos volvieron a reunirse con el mismo motivo en Montevideo, en 1933, de donde resultó la Convención sobre Asilo Político, que tuvo más éxito que su predecesora, ya que fue firmada y ratificada por más países. Debido a las dudas surgidas en el caso Haya de la Torre, entre Colombia y Perú, resuelto por la Corte Internacional de Justicia, en 1950, la X Conferencia Internacional de Estados Americanos, realizada en Caracas, en 1954, se

propuso despejar las confusiones surgidas, resultando la Convención sobre Asilo.

El asilo diplomático no se concede a personas acusadas o condenadas por delitos del orden común, sino solamente a aquellas perseguidas por razones políticas o sociales. Se ha establecido que por razones análogas en las embajadas, los barcos o buques del Estado, mientras estén surtos en aguas de un Estado amigo gozan de ciertas inmunidades según el derecho internacional, con respecto a la jurisdicción local, por lo que se han dado casos de asilo concedido a bordo de dichos buques. La doctrina no está de acuerdo en que el asilo forme parte de los derechos humanos, sino que se afirma que es un privilegio del Estado que lo concede, pero de ninguna manera un derecho que el individuo pueda reclamar.

III. BIBLIOGRAFIA: SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Asistencia. I. La asistencia se define como socorro, favor o ayuda, y nuestro derecho positivo distingue entre la asistencia privada y la asistencia pública.

II. La asistencia privada, está fundada en la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal. Las instituciones de asistencia privada, son entidades jurídicas, que, con bienes de propiedad particular, ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente beneficiarios (a. 1o. LIAP). En los términos de esta ley se reconocen tres clases de instituciones de asistencia privada: a) fundaciones; b) junta de socorro o asistencia, y c) asociaciones.

II. La asistencia o beneficencia pública, se encomienda conforme a la LAPF, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Tiene efectos civiles de importancia, ya que en nuestro CC preceptúa el llamamiento del Estado como heredero: A falta de todos los herederos, sucederá la beneficencia pública (a. 1395 del CC). El CC reconoce la herencia legítima hasta el cuarto grado en la colateral, ya que más allá de dicho grado considera que son débiles los lazos de parentesco; en atención a lo mismo fortalece los derechos del Estado-heredero. Existe una controversia en considerar al Estado efectivamente como heredero. La opinión dominante sostiene que el Estado recibe los bienes por derecho de su soberanía.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Asistencia pública. I. La asistencia pública es una función que ejerce el Estado mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población, de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos. Esta función no tiene como fin solamente a la prevención de enfermedades y su curación, sino que conlleva para los desvalidos la existencia de servicios médicos, de higiene y de protección social que requieran cuando su vida se encuentra amenazada o en grave peligro por las condiciones de vida que les rodean.

En el derecho administrativo mexicano se considera a la asistencia pública como objeto de estudio de esta rama del derecho. Su concepto abarca el análisis histórico y el estudio de la naturaleza jurídica de las instituciones públicas y privadas, de los actos y procedimientos que tienden a proteger a los individuos, satisfaciendo sus necesidades sociales y garantizándoles los medios suficientes para atender sus carencias vitales, cuando no cuentan con beneficios derivados de otras prestaciones sociales que corresponden a derechohabientes de regímenes particulares de seguridad social.

La asistencia pública en México se ha forjado a través de la historia de los hospitales de beneficencia y orfanato de la vida colonial, creados en el siglo XVI bajo concepciones monásticas y de caridad, para más tarde convertirse en instituciones públicas, enmarcadas por una legislación administrativa muy característica de los siglos XVII y XVIII. La culminación de este proceso evolutivo corresponde al surgimiento de las instituciones republicanas de la época independiente y más tarde afloran con la aparición de las garantías sociales que surgen del movimiento revolucionario de 1910, para dar origen a otras instituciones que complementan a la asistencia pública y que son propias de la seguridad social. Destacan en esta referencia histórica, los hospitales de La Concepción de Nuestra Señora, hoy Hospital de Jesús, en el siglo XVI; con la Constitución de Cadiz de 1812 y antes de la consumación de la Independencia, se dispuso que los hospitales pasaran a ser administrados por los ayuntamientos. Desde inicios del siglo XVII existía

un organismo de carácter público denominado Junta del Protomedicato que tuvo como función velar por el buen ejercicio y enseñanza de la medicina y de las artes y profesiones afines, así como vigilar todo lo que se relacionare con la higiene y salubridad pública.

En 1841 el Consejo Superior de Salubridad del Departamento de México sustituyó a la Junta antes citada para encargarse de las funciones que ésta tenía conferidas. Este Consejo dio origen más tarde y con la expedición de su reglamento en 1872 a una legislación administrativa que sirvió de antecedente a otras reglamentaciones de índole laboral y sanitaria más perfeccionadas. Después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917, y con la expedición el 14 de abril de 1917 de la Ley de Organización Política del Distrito Federal y Territorios, se crea el Departamento de Salubridad Pública para atender lo relacionado con la Legislación Sanitaria de la República, Policía Sanitaria de los Cuerpos, Costas y Frontera; medidas contra enfermedades epidémicas y contra el alcoholismo y para evitar la propagación de enfermedades contagiosas, preparación y aplicación de vacunas y sueros preventivos o curativos, vigilancia sobre venta y uso de sustancias venenosas, inspección sobre sustancias alimenticias, drogas y demás artículos puestos en circulación; congresos sanitarios. Actualmente la Secretaría de Salubridad y Asistencia, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene el encargo, según lo afirma el maestro Gabino Fraga, de los servicios asistenciales y el fomento y organización de los servicios sanitarios en la República. No obstante que en el orden constitucional, corresponde al orden federal legislar y administrar la salubridad general del país, se ha iniciado en 1981 un proceso importante de desconcentración de la atención de estos asuntos que se inició con la transferencia a las entidades federativas de algunas de las funciones que correspondían a los servicios coordinador de salud pública.

II. Algunos indicadores estadísticos, reveladores del impacto que las condiciones de salud tienen en el bienestar de la población deben ser mencionados, pues explican la función que tienen las medidas de ingeniería sanitaria y de aplicación preventiva en el mejoramiento del nivel de vida de la población. Hasta 1975 y no obstante que la esperanza de vida de los habitantes de la República fue de 64.4 años, la mortalidad infantil fue de 48.9 y repercutió en menores de

1 año, especialmente en el medio rural. En cuanto a los niños de 1 a 4 años, la tasa de mortalidad ascendió al 35.8% del total de la población de esa edad en 1975, para los niños de mayor edad las tasas continúan descendiendo. Las causas de muerte respectivas se explican por las condiciones de vida, ya que se identifican con casos de influenza o neumonía o enfermedades que se recrudecen debido a factores adversos del individuo, como la desnutrición.

En cuanto a causas de mortalidad por entidad federativa y grupos de enfermedades en general, la incidencia de decesos se registra por enfermedades infecciosas y parasitarias como por ejemplo en Chiapas 29.8%, en Tabasco 24.5% y en Querétaro 21.9%. Las defunciones por enfermedades del aparato respiratorio, causadas por virus y bacterias, se registraron en Tlaxcala 34.3%, en el Estado de México 26.5%, en Hidalgo 22.2%.

III. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ AMEZQUITA, José; BUSTAMANTE, Miguel E. y FERNANDEZ DEL CASTILLO, Francisco, *Historia de la salubridad y asistencia*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1960, 4 vols. tomos I y III; ALMANZA PASTOR, José Manuel, *Derecho de la seguridad social*; 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1977, tomo I; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; MURIEL, J., *Hospitales en la Nueva España*, México, Publicaciones del Instituto de Historia, 1956; *La población en México: su ocupación y niveles de bienestar*, México, SPP, Coordinación General del Sistema Nacional de Información, 1979; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo I.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Asociación. (Acción y efecto de asociar del latín *ad*, a, y *socius*, compañero, juntar una cosa o persona con otra). I. En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito. Es también *intuitu personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible.

Los órganos de dirección de la asociación civil son:

la asamblea general en la que descansa el poder supremo y él o los directores de la misma.

La asamblea general tiene facultades para resolver: sobre la admisión y exclusión de los asociados; sobre la disolución anticipada de la asociación; sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la revocación de los nombramientos hechos; y sobre todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los estatutos.

La asociación civil se extingue por las causas expresamente establecidas en sus estatutos, y, además, por: consentimiento de la asamblea general; haber concluido el término fijado por su duración; haber conseguido totalmente su objetivo; incapacidad para alcanzar los fines previstos en su fundación; resolución dictada por autoridad competente.

En el marco de la legislación civil mexicana, el Código de 1928 presenta como una innovación útil la reglamentación de la asociación civil dotándola de personalidad jurídica en su artículo 25. Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos privados sin que se pudieran deslindar las personalidades de los asociados. El ordenamiento vigente reglamenta este tipo de asociaciones en sus artículos 2670 a 2687, éste último artículo se refiere a las asociaciones de beneficencia remitiéndolas a sus leyes especiales.

II. La Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal (DO 21-1943, reformada el 15-V-1978), considera como instituciones de beneficencia entre otras a las asociaciones civiles dotadas de personalidad jurídica propia, reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública, constituidas en forma transitoria o permanente conforme a esta ley, con fines de utilidad pública, no lucrativos ni especulativos, humanitarios y en las que no designe individualmente al beneficiario.

III. En la legislación mercantil, la LGSM, en sus artículos 252 a 259 reglamenta otro tipo de asociación denominada: asociación en participación. Definida como un contrato formal no sujeto a registro, mediante el cual una persona, llamada asociante, concede a otras, llamadas asociados, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de la negociación. Este contrato no está dotado de personalidad jurídica propia ni de denomina-

ción, por lo tanto, el asociante actúa en nombre propio no existiendo relación jurídica entre los asociados y los terceros.

IV. El artículo 123 constitucional en su fracción XVI permite la creación de las llamadas asociaciones profesionales como una forma de coalición para la defensa de los intereses de tipo laboral de los asociados.

En la doctrina se discuten dos posiciones frente a este tipo de asociaciones. La primera que las inserta en las demás asociaciones, y la segunda que les da categoría propia. Mario de la Cueva, hablando de la asociación sindical, dentro de la que se comprende a los sindicatos y asociaciones profesionales, explica que es un derecho distinto al general de asociación, porque es producto de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero ambos están fundamentados en la naturaleza social del hombre.

v. FUNDAMENTOS, SINDICATOS, INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 14a. ed., México, Porrúa, 1974; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Sociedades mercantiles*; 4a. ed., México, Porrúa, 1975; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo VI, *Contratos*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980, 2 vols.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Asistencia social, v. SEGURIDAD SOCIAL

Asociación delictuosa. I. La palabra asociación, proviene del latín *sociatio*, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos; colaboración; reunión; relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; es la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, como son del orden político, profesional, benéfico, religioso, mercantil, etc., pudiendo acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos, en cuyo evento se origina la asociación delictuosa; dicese de estos grupos, que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes contribuyen a la durabilidad de los mismos.

Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación.

Si la delincuencia es un fenómeno que socialmente se califica de grave, el peligro es mayor cuando deriva de la conjunción de voluntades a virtud de un actuar permanente y más duradero, lo que proporciona mayores posibilidades de éxito en el fin impuesto y disminuye la garantía de seguridad con relación a los particulares. La existencia de la asociación delictuosa, de suyo crea un peligro para la comunidad y por ello mismo se justifica que el Estado las declare ilícitas y les imponga su correspondiente punibilidad.

Cada participante debe estar consciente de que se liga al grupo para actuar por y para la asociación. El fin específico de cada miembro, debe ser cometer delitos en género, pero no determinados, que caracteriza a la participación criminal y con la cual no debe confundirse. No es lo mismo que varios individuos, de manera organizada coordinen, proyecten y ejecuten una conducta o hecho delictivos dando lugar a que se precise su responsabilidad como autor principal, coautor, cómplice, connivente o simple encubridor, a que se piense en la concurrencia de varios sujetos (un mínimo de tres) que resuelvan dedicarse a delinquir (constituya su *modus vivendi*) y para ello se organicen, dando lugar a la existencia de la asociación delictuosa.

II. El a. 164 del CP, determina que estamos frente al tipo de asociación delictuosa, cuando tres o más individuos se reúnen u organizan para dedicarse a la delincuencia, imponiendo una punibilidad hasta de seis años de prisión. En sentido similar se producen los códigos penales de Guanajuato (a. 173), Nuevo León (a. 176) y Veracruz (a. 213).

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema ha establecido: "Para que exista el delito de asociación delictuosa, se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquirando y que sea aceptado previamente por los componentes del grupo o banda" (Directo 7030/1961, Carlos Vilella López, Primera Sala, *Boletín* 1963, p. 276). "Conforme al artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal, el delito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda tres o más individuos, cuando está formada para delinquir; para que exista se requiere régimen determinado con el fin de estar delinquirando y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir, que exista jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su

voluntad" (Directo 1916/1958, Guillermo Rivera Camacho, Primera Sala, *Boletín* 1959, p. 384).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *La participación delictuosa*, México, 1957 (tesis profesional); HORAS, Plácido Alberto, *Jóvenes desviados y delincuentes*, Buenos Aires, Editorial Humanistas, 1972; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Asociación política. Expresión formada por dos términos: "asociación" y "política", que tienen distinta etimología. El primero deriva directamente del latín *associatio* y quiere decir unión más o menos permanente de hombres que buscan un fin común; y el segundo —que aparece como adjetivo calificativo del término "asociación"— proviene de la lengua griega y significa lo perteneciente o relativo a la *polis*, que era la ciudad Estado en la que vivieron los griegos y tuvo su esplendor en la época clásica (siglos V y IV antes de Cristo).

I. La asociación política pertenece, jurídicamente, al género de las asociaciones, que son reuniones de dos o más personas para un fin determinado. Según que este fin sea lícito o ilícito las asociaciones son de derecho o de hecho. En este último terreno son bien conocidas las asociaciones delictivas como la mafia u otras semejantes que buscan un fin contrario a las leyes, p.e. defraudar al fisco, secuestrar personas para pedir un rescate, realizar actos de terrorismo o algo análogo.

Las asociaciones que actúan dentro de la ley pueden ser de diversa índole: civiles, mercantiles, profesionales, cívicas, culturales, deportivas, religiosas, de beneficencia, etc. Conforme a su naturaleza, el ámbito de su acción y sus fines, están regidas por las leyes respectivas: las asociaciones civiles, por el Código Civil; las mercantiles, por el Código de Comercio; las profesionales por las leyes del trabajo, y así sucesivamente. Las asociaciones políticas, por su vinculación directa con las actividades del Estado, están reguladas, de ordinario, por la Constitución política del país y las leyes reglamentarias que de ella derivan.

Estas asociaciones no tienen un perfil definido ni funciones precisas en las legislaciones de muchos Estados. Sólo un grupo de ellas, que intervienen directamente en el proceso electoral de los Estados democráticos, toman el carácter de partidos políticos, y están

regidas por una legislación especial. Pero las asociaciones políticas pueden, de suyo, tener una gran variedad de objetivos y constituirse en grupos de intereses o grupos de presión que influyen en la política de sus respectivos países.

Las asociaciones políticas constituyen, pues, un género dentro del cual los partidos políticos son una especie. La existencia de dichas asociaciones es un fruto de la democratización de la vida política de los pueblos occidentales a partir de finales del siglo XVIII. Durante la larga época del absolutismo estatal no hubo ninguna libertad de asociación política. Los gobiernos estaban regidos por la voluntad omnímoda de los monarcas absolutos y los súbditos no tenían más que “callar y obedecer”.

Fueron las revoluciones norteamericana de independencia (1776) y francesa (1789) las que abrieron la puerta a las asociaciones libres de ciudadanos. Se les reconoció como un derecho público subjetivo que estaba garantizado por las leyes. De aquí se siguió que las legislaciones inspiradas en las constituciones de las colonias norteamericanas y en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, así como en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y las constituciones francesas de la época revolucionaria reconocieron como derecho natural e inalienable el de asociación para fines políticos.

Las asociaciones políticas han sido la base y la expresión de la democracia política en los siglos XIX y XX en los Estados llamados de democracia clásica. Mientras otro tipo de asociaciones, como las profesionales, fueron obstaculizadas durante mucho tiempo a nombre de la libertad de industria y de comercio, las asociaciones políticas se multiplicaron grandemente como signo de la libertad de asociación y de reunión garantizada por las constituciones de inspiración liberal.

Ya bien entrado el siglo XX, y sobre todo después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), las asociaciones políticas constituidas por ciudadanos libremente organizados sufrieron fuertes ataques por parte de los Estados totalitarios. Tanto el comunismo soviético en Rusia como el fascismo en Italia y el nacional-socialismo en Alemania, organizaron Estados absolutos que monopolizaron el poder político e impusieron a sus respectivos pueblos una ideología oficial que no admitía oposiciones o contradicciones. Las asociaciones políticas libres fueron proscritas o suprimidas. No quedaron más que los partidos políticos únicos.

Algo semejante ocurrió en otros países europeos que habiendo repudiado la democracia liberal se organizaron en forma autoritaria. Tal fue el caso de España y Portugal durante los años de 1930 a 1975.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial desaparecieron los Estados totalitarios en Italia y en Alemania y se instauraron regímenes democráticos en dichos países. Algunas décadas después quedaron liquidados los regímenes autoritarios en Portugal y España y se adoptaron en ellos constituciones democráticas. Con ello renacieron las asociaciones políticas libres.

En la actualidad quedan en el mundo, como resabios del totalitarismo estatal, regímenes de signo político opuesto —de izquierda o de derecha— pero que en el fondo participan de rasgos comunes. Están por un lado, los Estados socialistas autoritarios, encabezados por la URSS, que siguen la ideología marxista-leninista, y por el otro, los Estados de régimen dictatorial militarista, llamados también de “seguridad nacional”, que conservan algunos de los rasgos que caracterizaron a los países fascistas de la anteguerra. En uno y en otro caso las asociaciones políticas libres formadas por ciudadanos, ya sea en forma de partidos políticos o de simples grupos de intereses o de presión, han desaparecido. Puede decirse que dondequiera que se da el totalitarismo estatal, abierto o disfrazado, hay un monopolio político en manos del grupo dominante que impide toda libertad de reunión política o de asociación.

En países de corte democrático ha habido también ciertas restricciones o cortapisas a la libertad de asociación política. Por razones de política religiosa, racial o de otra índole, se ha restringido la libertad de asociarse para asuntos políticos. Se ha llegado incluso a poner trabas constitucionales para formar asociaciones políticas. En estos países, en los que hay libertad de discusión, queda, sin embargo, siempre abierta la posibilidad de promover reformas constitucionales o de objetar la legitimidad o justificación de las normas legales o políticas gubernamentales que imponen esas restricciones. Y de impugnar ante tribunales contenciosos, ya sean administrativos o jurisdiccionales, cualquier exceso o desviación de poder en la determinación de la licitud o ilicitud del objeto de las asociaciones políticas. Esta es la diferencia fundamental con los Estados autoritarios.

II. En México las organizaciones políticas como asociaciones libres de ciudadanos para fines políticos de interés común están reconocidas y garantizadas

tanto por la Constitución Política de 1917, en su artículo 9o., como por la Ley en vigor sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), de 30 de diciembre de 1977.

El artículo 9o. constitucional establece, en forma genérica e indeterminada, la libertad de reunión y asociación como una garantía individual. Establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito". Como el texto mismo lo indica este artículo se refiere a dos libertades muy semejantes: la de asociación y la de reunión. Sin embargo, difieren fundamentalmente entre sí por cuanto la primera implica la constitución de una entidad distinta de los individuos, dotada de autonomía y personalidad jurídica propia, y con fines regularmente permanentes, y la segunda se refiere a una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia ni persigue fines constantes o duraderos.

La garantía genérica de asociación que reconoce este artículo es, sin duda, el fundamento constitucional de todas las formas de asociación que establecen las leyes mexicanas: asociaciones civiles, mercantiles, laborales, culturales, de beneficencia y de cualquiera otra índole. Dentro de éstas quedan, naturalmente, las asociaciones políticas a las que se refiere la LOPPE.

El derecho público subjetivo del artículo 9o. constitucional, que se expresa en las libertades de asociación y de reunión, no está concebido en términos absolutos, sino que queda condicionado a dos requisitos: 1) que la reunión o asociación se efectúe de modo pacífico, y 2) que tenga un objeto lícito. Estos requisitos excluyen, por un lado, el que las personas que se reúnen estén armadas o ejerzan actos de violencia, y por el otro el que persigan fines contrarios a la moral, las buenas costumbres o normas de orden público.

Cumplidos ambos requisitos, ninguna autoridad política o administrativa puede coartar o limitar la garantía establecida por la Constitución, ya que se trata de un derecho público subjetivo cuya raíz está en la naturaleza misma del hombre, ser racional y libre, destinado a vivir en sociedad y encontrar en ella su perfección existencial. Otra cosa es que durante la reunión se registren violencias o se profieran amenazas contra la autoridad "para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". En tal caso es evidente que la autoridad, como guardián del orden público, puede disolver la reunión. Así lo dispone el párrafo segundo del propio artículo 9o. constitucional.

Como una consecuencia lógica de este deber de la autoridad administrativa de velar por el mantenimiento del orden público han interpretado los constitucionalistas mexicanos la facultad que ejercen dichas autoridades de prohibir ciertas reuniones o manifestaciones políticas en las que se prevé que habrá desórdenes o alteraciones de la paz pública. O si no se llega a la prohibición total, sí por lo menos al señalamiento de requisitos a los que deben quedar supeditadas esas manifestaciones como ocurrió en el período presidencial 1976-1982 cuando el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinó que no se realizaran manifestaciones en las calles céntricas de la ciudad de México para evitar al caos vial y fijó un lugar para las reuniones. Este es un punto muy delicado que se debe tratar con suma prudencia política para no lesionar las libertades amparadas por la Constitución en el régimen democrático.

Fuera de este caso circunstancial, la Constitución Política de México señala ciertas limitaciones a la libertad de asociación política. Está, desde luego, la que circunscribe dicha libertad solamente a los ciudadanos de la República, cuando se trate de ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país (a. 9o.). Está también la limitación consistente en que "ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar", lo cual, naturalmente, excluye de inmediato al Ejército y a la Policía, en cuanto corporaciones armadas, y también a cualquier reunión ciudadana en la que los integrantes de la misma porten armas.

Una tercera limitación constitucional a la libertad de asociación política proviene de la historia política de México y singulariza el régimen constitucional mexicano frente a otros regímenes de democracia clásica en el mundo occidental. Es la que se refiere a la situación de los ministros de los cultos religiosos, que no tienen derecho de intervenir en la vida política del país. El artículo 130, párrafo noveno, de la Constitución de 1917, establece: "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o, en general, del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos". Esta disposición constitucional está confirmada por el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución.

Otras dos limitaciones, de índole más concreta,

complementan la anterior. Las establece también el artículo 130 constitucional. Una de ellas se refiere a la “formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa” (pfo. XIV). Y la otra tiene que ver con las reuniones de carácter político que “no podrán celebrarse en los templos” (*id.*).

Por otra parte, las asociaciones políticas han sido reglamentadas en México recientemente por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada en el *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de diciembre de 1977.

Después de referirse a ellas en el artículo 1o. como distintas de los partidos políticos, establece dicha Ley, en su capítulo VII, cuáles son su naturaleza, finalidades, posibilidades electorales, requisitos y personalidad jurídica.

Se les llama “asociaciones políticas nacionales” y su fin es “complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías” (a. 50). Son “susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica” (a. 51). Tienen personalidad jurídica y los derechos y obligaciones establecidos por la ley (a. 54), pero sólo podrán participar en procesos electorales federales “mediante convenios de incorporación con un partido político” (a. 52).

Estas asociaciones, según la ley, deberán contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, y tener además, delegaciones en cuando menos diez entidades federativas (a. 53, I). Deberán, asimismo, comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha de solicitud de registro y demostrar que, como sustentantes de una ideología definida, constituyen centros de difusión de la misma (a. 53, II). Y, por añadidura, disponer de documentos en donde se contengan los lineamientos ideológicos y las normas para su vida interna, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido (a. 53, III).

Por último, a diferencia de algunos constitucionalistas mexicanos que creen que estas asociaciones políticas son transitorias y con fines muchas veces ilegítimos, la LOPPE establece, en su artículo 55, que “la Comisión Federal Electoral estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas nacionales”.

III. BIBLIOGRAFIA: BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral; instrumento normativo de la democracia*, México, Porrúa, 1980; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; *id.*, *Las garantías individuales*; 9a. ed., México, Porrúa, 1975; DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos*; 2a. ed., trad. de Julieta Campos y Enrique González Pedrero, México, FCE, 1961; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor GONZALEZ URIBE

Asociación profesional. I. Derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la economía (Nipperdey).

La asociación profesional se puede analizar en dos aspectos: como filosofía política tendiente a transformar el orden jurídico estatal y como institución jurídica reglamentada consecuentemente dentro de un sistema de derecho. Es en este último aspecto como precisa contemplarla.

II. Una corriente doctrinal encabezada en México por Mario de la Cueva, reconoce al derecho de asociación profesional una identidad esencial con el derecho genérico de asociación. De esta suerte, el artículo 9o. constitucional plasma el derecho universal del hombre para asociarse con sus semejantes y se relaciona con la fracción XVI del apartado A del artículo 123 que reconoce el derecho de asociación profesional de los trabajadores o de los patrones para la defensa y promoción de sus respectivos intereses.

Al relacionar y contrastar los conceptos de asociación y de asociación profesional, se afirma en principio, que el primero representa el género en tanto que el segundo constituye su especie. Si profundizamos un poco y sin desconocer su unidad esencial se advierte que la asociación es un derecho general, en tanto que la asociación profesional es una garantía social entendida por la doctrina en dos sentidos: como un derecho de los trabajadores frente al capital y ante el Estado, y como un derecho de los trabajadores y de los patrones considerados como miembros de su clase social correspondiente.

Se sostiene también que, en tanto que la asociación es un derecho subjetivo público del hombre frente al Estado, la asociación profesional es un derecho de reivindicación frente al Estado y ante la clase social antagonista.

Por otra parte, la libertad de asociación puede comprender cualquier tipo de fines lícitos humanos, polí-

ticos, recreativos, culturales, etc., la asociación profesional en cambio, se restringe a una función concreta: el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos e intereses del trabajo. En todo caso la asociación y la asociación profesional no se excluyen por necesidad y aun en el supuesto de que pudieran provenir de circunstancias, principios o propósitos diversos, convergen en un fundamento esencial: la naturaleza social del ser humano, cuyo bienestar es menester garantizar.

Para otro sector de la doctrina, la asociación profesional debe entenderse como una figura jurídica típica por su naturaleza, objeto y caracteres, sin vinculación alguna con la garantía individual de asociación. Su carácter clasista es una consecuencia de que en rigor se trata de una facultad privativa de los trabajadores, extensiva a los patrones, por mera diferencia democrática, como una fórmula retórica pero sin eficacia. Ciertamente, si se atiende a su legítimo significado no cabría pensar en el derecho de los patrones para agremiarse y promover sus intereses, lo que repercutiría directamente en el abatimiento de los derechos del trabajo, situación que dentro de nuestro sistema, jurídicamente resulta un imposible.

En este sentido se ha afirmado que la asociación profesional de los trabajadores persigue la elevación de las condiciones de trabajo y la supresión del régimen de explotación de clases en tanto que la asociación profesional de los patrones persigue la defensa y promoción de sus derechos patrimoniales, particularmente la propiedad individual.

El reconocimiento constitucional del derecho de los trabajadores y de los patrones para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. (a. 123-A- fracción XVI) da pauta para pensar que no son términos sinónimos. En efecto aunque pudieran tener una vinculación esencial, la asociación profesional debe entenderse como el género próximo y el sindicato como la diferencia específica. Dicho aserto se confirma con la definición de sindicato contenida en el artículo 356 de la LFT que lo concibe precisamente, como una asociación. De aquí se desprende que la asociación profesional puede manifestarse a través del sindicato pero también, a través de otras figuras como las sociedades mutualistas o los colegios de profesionistas.

III. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II;

CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; México, Porrúa, 1979, tomo II; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, 1973; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

Asociaciones de beneficencia, v. BENEFICENCIA

Asonada. (Del latín *assonare*, hacer oír, hacer sonar).

I. El *Diccionario* de la Real Academia la define como la "reunión o concurrencia numerosa para conseguir tumultuaria y violentamente cualquier fin, por lo común político". De esta misma cuestión, la Segunda Partida dice que asonada es "ayuntamiento que hacen las gentes unas contra otras para hacerse mal" (ley 16, título 26).

Es interesante lo que señala Escriche en su *Diccionario* respecto a las causas de las asonadas: la miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administración pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido que aspira a empuñar, retener o recobrar el cetro, y el fanatismo de una religión mal entendida. Sin embargo nuestra legislación no lo entiende como un acto reivindicatorio popular, sino como un acto ilícito tendiente a deponer a las autoridades constitucionales.

Fue este el medio ordinario que se utilizó en nuestra patria para hacerse del poder durante los primeros 50 años de vida independiente.

II. La asonada como tal no es contemplada como delito por el CP, sin embargo se le pueden aplicar, según el caso, las figuras delictivas agrupadas bajo el rubro "Delitos contra la seguridad de Nación", los cuales comprenden la traición a la patria, el espionaje, la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo y el sabotaje.

La consecuencia más importante de una asonada es que se viola la Constitución, pudiendo hacer que ésta pierda su fuerza y vigor, se interrumpa su observancia o se establezca un gobierno contrario a sus principios, en cuyo caso se incurrirá en el supuesto señalado por el artículo 132 de la propia Constitución, y por ende, dice textualmente ese precepto "tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia —de la Constitución— y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren

cooperado con ésta". Este texto es copia literal de la Constitución de 1857 en su artículo 128.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Astucia, v. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Asunción de deuda. I. A la asunción de deuda se le conoce también como cesión de deuda, o sustitución de deudor.

II. El derecho romano permitió la asunción de deuda, en caso de transmisiones a título universal, entre el deudor original y el deudor nuevo, como sucedió en el matrimonio *cum manu*, la *adrogatio*, la *venditio bonorum*, la *cessio bonorum*, la transmisión fiduciaria y la herencia. En las transmisiones a título particular se recurría a la novación: en la relación obligatoria se cambiaba un elemento que era el deudor, pero para ello se necesitaba el consentimiento del acreedor; sin él, la relación jurídica anterior no podía extinguirse. En Roma cobró especial importancia esta figura en la práctica bancaria que se conoció con el nombre de delegación (*delegatio*). En este mecanismo el nuevo deudor (delegado) acepta por indicaciones del antiguo deudor (delegante) pagar la deuda que éste tiene con su acreedor (delegatario) quien acepta la delegación. Se distinguía entre delegación perfecta y delegación imperfecta. En la primera el acreedor ya no conservaba derecho alguno en contra del antiguo deudor; en la segunda, podía ejercitar aun su derecho en contra del antiguo deudor; de hecho esta última figura funcionaba como una garantía: al responder el antiguo deudor de la deuda; garantizaba con ello su cumplimiento.

III. No todos los derechos positivos en la actualidad aceptan la cesión de deuda. La cesión de deuda en el CC se entiende como el contrato en términos del cual un deudor es sustituido por otro y la obligación sigue siendo la misma (a. 2051 del CC).

En consecuencia, existe una sustitución de deudor: el antiguo deudor queda exonerado y el nuevo deudor asume la obligación en los mismos términos que el anterior.

Este cambio de derechos no implica una extinción de la relación jurídica; ésta continúa siendo la misma, salvo en su extremo pasivo: hay nuevo deudor (a. 2055 del CC). En nuestro derecho es necesario también el consentimiento del acreedor: para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente (a. 2051 del CC).

Finalmente es de considerarse la subsistencia de las garantías al cederse la deuda: Cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, esta garantía cesa con la sustitución del deudor (a. 2055 del CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974, 2 vols; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*; 4a. ed., México, Esfinge, 1978.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Ataque a las Vías Generales de Comunicación. I. Debido a la importancia que los medios de comunicación tienen en la sociedad actual, se hace necesaria la protección penal de dichos medios a través de la aplicación de severas sanciones. Dicha protección penal, nace de la necesidad de resguardar tanto los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, como los medios de comunicación propiamente dichos, tales como líneas telefónicas, telégraficas, alámbricas e inalámbricas. La mayoría de los códigos, suelen incluir dichas normas protectoras en el capítulo referente a delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

II. En el CP para el Distrito y Territorios Federales de 1871, libro cuarto, capítulo V, a. 1151, se catalogaba como falta de cuarta clase, el que por falta de precaución destruyera o deteriorara un alambre, algún poste o cualquier aparato de un telégrafo, y se le sancionaba pecuniariamente, más no con imposición de sanción privativa de libertad. Posteriormente y sin duda por el avance de las comunicaciones, en el CP de 1929, en su título quinto se señala ya como delito el que se atente contra la seguridad de los medios de transporte, ya fuesen terrestres, ferroviarios, marítimos o aéreos; así también el que se atentara contra los medios de comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, y, asimismo para aquellos que interrumpieren el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica. Es hasta el CP de 1931, en su título quinto, en que se da la denominación de delitos en materia de vías de comunicación, mismos que se comentan en el apartado siguiente.

III. El CP en su título quinto capítulo primero, regula en sus artículos 167, 168, 169, 170 y 171 este tipo de delito en las diversas formas en que puede

presentarse el a. 167 define varios tipos de delito de ataques a las vías de comunicación. En la fr. I se refiere concretamente a las vías de comunicación ferroviaria; en la fr. II a las comunicaciones alámbricas e inalámbricas, telefónicas o de conducción de fuerza motriz; la fr. III nos indica que este es un delito de peligro y de tendencia, de dolo específico consistente en el propósito u objeto de interceptar el paso en vías de comunicación terrestre (vehículos de combustión interna y tren), o bien el de provocar un descarrilamiento; este último se consuma con el acto de quitar o destruir los objetos que se mencionan en la fr. I del mismo artículo. Es configurable por lo antes dicho, la tentativa. La fr. IV, nos indica que el incendio ya de un vagón o de otro vehículo que esté destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona será un delito de lesión a las vías de comunicación y su consumación lo es precisamente el incendio; aquí también es configurable la tentativa. La fr. V nos refiere que éste es un delito de lesión a las vías de comunicación, y se consuma por el sólo hecho de la inundación ya sea total o parcial o bien su anegamiento, causando con ello daños a dichas vías es configurable la imprudencia, por lo que en ese caso se estará a lo que regula el a. 60 del CP. en la fr. VI se habla de delitos a vías de comunicación sean estas telegráficas, telefónicas, alámbricas o inalámbricas, o bien al servicios de producción o trasmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, ya destruyendo o deteriorando dichos servicios. Este también es un delito de lesión, y son configurables la imprudencia y la tentativa. Se consuma por el hecho de la destrucción o deterioro de la instalación o conducción de esos servicios. La fr. VII nos refiere que la destrucción total o parcial o bien la paralización mediante otro medio de los mencionados en las fracciones anteriores, de una máquina usada en vía férrea, de una embarcación, o destruya o deteriore un puente, dique, calzada o camino o vía, hace que se configure un delito de lesión a las vías de comunicación; son configurables la imprudencia y la tentativa. Se consuma este delito por el solo hecho de la destrucción, detención, entorpecimiento o deterioro de las cosas enumeradas en esta fracción. Aquí es necesario señalar que la conducta que por paros laborales o por cualquier otro medio paraliza las unidades ferroviarias impidiendo el tráfico normal de los ferrocarriles, integra por sí misma la figura delictiva tipificada en los artículos 533 de la Ley de

Vías Generales de Comunicación y 167 fr. VII del CP (SCU, Jurisprudencia definida, 6a. época, 2a. parte, número 296). El a. 168 nos presenta un subtipo clasificado, con pena agravada, al que habiendo ejecutado los hechos de que habla el artículo anterior, haya hecho uso de explosivos. El uso de explosivos convierte por lo tanto en calificados los delitos del a. 167 antes descrito. El a. 169, es un delito de mera conducta y de peligro abstracto, toda vez que al poner en movimiento una locomotora, carro o camión o vehículo similar y lo abandone, o de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se configura dicho delito; son configurables el dolo y la culpa, no así la tentativa pues este delito se configura con el hecho de poner en movimiento el vehículo y abandonarlo a su impulso incontrolado. Aquí el objeto jurídico del delito no lo es propiamente la vía de comunicación, sino la seguridad general de su uso. El a. 170 nos describe tanto el delito de ataques a las vías de comunicación como el de piratería aérea toda vez que en su primer párrafo enuncia los instrumentos de que se valga (n) para destruir total o parcialmente algún medio de transporte ya aéreo, acuático o terrestre; y en su párrafo tercero nos habla propiamente del delito de piratería aérea. La piratería aérea ha cobrado especial vigor a últimas fechas, en el mundo entero; conducta criminal que con todo acierto se ha visto precisado a tipificar el legislador mexicano. El a. 171 en sus dos fracciones nos expone los tipos de delito de ataques a las vías de comunicación terrestre y su penalidad. En la fr. I nos refiere la conducta de manejar vehículos con exceso de velocidad. Esta es una infracción reglamentaria prevista en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. La fr. II describe la conducta en dos modalidades: estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; esta conducta será penada además con la sanción que le corresponda si causare daño a las personas o cosas. En esta fracción se nos habla de delitos que la doctrina considera no de resultado sino de peligro, debiéndose por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado. Aquí se confunden los conceptos de peligro y resultado, puesto que no le basta con el solo estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, sino que requiere la comisión de infracciones ya al reglamento de tránsito y al de circulación; debiera ser, para la configuración del tipo penal solamente el concepto de peligro, es decir el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de

estupefacientes independientemente de la infracción a los ya citados reglamentos.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal Comentado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; *id.*, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 15a. ed., México, Porrúa, 1979.

Olga Leticia AGUAYO GONZALEZ

Ataque peligroso. I. Ataque, es la acción de atacar o acometer, impugnación, pendencia, disputa. Estímase que el ataque es peligroso, en razón de que por el medio o forma de manifestación del agente, se puede producir la muerte o un mal severo a la salud de la víctima.

El tipo de ataque peligroso ha surgido por la necesidad de sancionar las conductas que como el disparo de arma de fuego y cualquier otro tipo de agresión a una persona, pudieran por su potencialidad lesiva producir precisamente la muerte, pretendiéndose con ello, solucionar aquellos casos en los que es muy difícil demostrar la tentativa de lesiones u homicidio y por otra parte, no dejar impunes tales comportamientos.

La expresión “ataque”, se entiende substancialmente material, ya que es equivalente a la acción de agredir, es decir, acometer o embestir. El acometimiento sólo es delictivo, si por su naturaleza o intensidad es susceptible de originar la muerte del atacado, lo que sólo es determinable al analizar el caso concreto, si por ejemplo se emplean hoces, martillos, formones, tijeras, pesas, bastones, botellas, diversas armas (menos las de fuego), etcétera.

II. En la fracción II del a. 306 del CP, se establece que se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte. La mayoría de los códigos en la República Mexicana, regulan en igual forma el tipo citado, pero como doctrinalmente hay quienes opinan que no debería considerarse delito autónomo, porque más bien se trata de una tentativa acabada de lesiones u homicidio (como el disparo de arma de fuego), algunas codificaciones penales se abstienen de aludir a la hipótesis señalada como la del Estado de Veracruz que entró en vigor en octubre de 1980.

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

sostenido al respecto: “Al punirse. . . el solo riesgo que entraña el acometimiento con arma apropiada, y reprimirse en forma aislada el resultado lesivo, se ubica en el supuesto el sujeto, que sabiendo de la eficacia de su pistola por haberla disparado momentos antes, la orienta contra unos policías que pretendieron desarmarlo siendo irrelevante que no se produjera el disparo al accionar el llamador, toda vez que debido al antecedente, fue evidente el peligro corrido por los policías” (Directo 682/1958, Hipólito Hernández Saldivar, Primera Sala, *Boletín* 1958, p. 389).

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 5a. ed., México, Porrúa, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto, *Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Atentado. (Del latín *attentare*, intentar, emprender).

I. Se habla de la tentativa de un delito, a partir del principio de ejecución de un delito por actos externos que no lleguen a ser los suficientes para que se realice el hecho, sin que haya mediado desistimiento voluntario del culpable.

II. Como antecedente del delito atentado, el Exodo XXI, 12, expresa: “El que hiere a un hombre queriéndolo matar, muere por ello”. En tal derecho romano la tentativa sólo se reglamentó en relación con determinados delitos: *Lex Cornelia de Sicariis et veneficis*, en la *Lex Julia Majestatis*, en la *Pomponia de Parricidiis* y de *Calumniatis*. En el *Digesto*, Ulpiano expresa la máxima del *cogitationis poenam nemo patitur*. El *iter criminis* al parecer encuentra su origen en el *Tractatus de maleficiis*, del Alberto Gandino en 1262 que expresaba: “*Qui cogitat, nec agit, nec perficit; Qui cogitat et agit, sed non perficit; Qui cogitat et agit et perficit; Qui agit et perficit, sed non cogitat*”. En el Código de las 7 partidas Ley 2, título 31, se expresaba: “*Después que lo hubiese pensado se trabajase de lo faser e de lo cumplir, comenzándolo de meter en la obra Magüer no lo cumpliesen del todo*”.

III. La tentativa del delito es una figura jurídica que se presenta en la esfera de *iter criminis* o “camino del delito”, es decir, las etapas por las cuales debe pasar la realización de un hecho para ser considerado como delito. El delito es un fenómeno social que surge

como consecuencia de la realización de un hecho que de acuerdo con la ley penal aparece previsto como delito. En ese sentido, en cuanto hecho manifestado en la realidad social, supone la presencia de un acto en cuanto tal, por definición es manifestación de la voluntad de su autor. Aparece integrado, así, el acto, por dos momentos, el primero psicológico e interno cuya vida se da exclusivamente dentro de la esfera de la psique del individuo y el externo, dado al exteriorizarse el anterior.

El momento psicológico o fase interna del *iter criminis*, a su vez, aparece integrado por los momentos de la representación del sujeto acerca del hecho y la voluntad de su realización; éstos, que constituyen los elementos cognoscitivo y volitivo de la voluntad, dentro de lo que podría denominarse como evolución cronológica del mismo aparecen presentados en tres momentos: la ideación, que corresponde al momento en que surge en el individuo la idea criminosa, dando principio al *iter criminis*; la deliberación, que aparece dada en el debate interno o psicológico del individuo, antes de exteriorizar su voluntad, en que aparecen en juego por una parte los restrictores sociales e individuales de la voluntad y por la otra parte los factores o procesos psicológicos, que llevan a un individuo a la realización de un acto; y, finalmente, el tercer momento dado en la resolución de cometer el acto, que es al mismo tiempo el punto de partida de su exteriorización.

Integrada la fase interna del *iter criminis*, tiene inicio la fase externa, generalmente contemplada por la doctrina penal en la realización de los actos preparatorios y los actos ejecutivos. Se entiende por actos preparatorios aquéllos que subsumen todas aquellas actividades realizadas por un individuo previas a la ejecución misma del delito. A su vez, se entiende por actos ejecutivos aquéllos que suponen ya el inicio de la ejecución del delito de que se trate.

Esta aparentemente sencilla diferenciación, en realidad ha sido fuertemente debatida por la doctrina penal de todos los tiempos, en un intento de lograr establecer el punto de diferenciación indubitable entre unos y otros actos, o lo que es lo mismo, el momento a partir del cual se puede estimar como iniciada la realización de un delito. La dificultad de ésta, ha llevado a la doctrina en no pocas ocasiones a buscar caminos para definir el inicio de la acción típica y por lo mismo el inicio de la acción punible. Y así, algunos códigos se refieren a la “univocidad” de los actos, es decir,

señalar que se trata de actos unívocos y no equívocos; otros códigos se refieren a la “dirección” de los actos; y otros más hacen valer el criterio de la “inmediatez”.

IV. El legislador mexicano se ocupa de la materia, en el a. 12 del CP de 1931, cuando expresa: “La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.

Conforme aparece del texto transcrito, es visible que el legislador se ha referido al criterio de la dirección y de inmediatez de los actos realizados para la comisión del delito. No obstante esto, la dificultad en determinar caso por caso cuando se estima integrada la tentativa del delito a partir de dichos elementos ha dado lugar a una jurisprudencia no uniforme en que con frecuencia se ha recurrido nuevamente al criterio generalmente más aceptado del comienzo de la ejecución de los actos, según aparece en la jurisprudencia que más adelante se consigna.

En México el proyecto de Código de 1949 incorpora el principio del comienzo de la ejecución. El proyecto de Código de 1958 utiliza el criterio de la univocidad unido al del inicio de la resolución criminosa y el proyecto de 1963 se refiere nuevamente a la resolución de cometer un delito, que en todos los casos modifican el criterio adaptado por el Código de 1931.

La tentativa del delito aparece estudiada por la doctrina como tentativa inacabada, y tentativa acabada o delito frustrado. El primer caso se refiere a la realización de actos que no llegan a la consumación por causas externas a la voluntad del agente; y el segundo, se refiere al caso presente cuando el agente habiendo ejecutado todos los actos necesarios para la realización del hecho, éste no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del agente.

Unido a estas figuras, se habla del “arrepentimiento” cuando habiéndose realizado todos los actos que supondrían la tentativa acabada o el delito consumado, el delito no se presenta por razón del propio agente que realiza nuevos actos orientados a desvirtuar las consecuencias criminógenas de su intentada conducta delinencial. Asimismo se plantea el caso del “desistimiento”, presente cuando el sujeto habiendo iniciado la ejecución del acto, antes de realizar todos los actos necesarios para su consumación desiste voluntariamente de su acción criminosa. Finalmente, se plantea el caso del delito imposible, cuando habiendo realizado el agente todos los actos orientados a una

ejecución, el delito no se presenta, sea por inidoneidad de los medios o por inexistencia del objeto.

Estas figuras aparecen previstas en algunas leyes penales de los diferentes países contempladas en forma diferente, no pocas veces como exculporias o atenuantes de la responsabilidad penal.

V. Jurisprudencia. "Hay tentativa punible cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso, directamente por actos idóneos y no practique todos los esenciales de ejecución. . ." (*Seminario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo XXXV, 2a. parte, p. 2349). "Dos características esenciales indican la tentativa que es punible: el principio de ejecución del hecho material, porque hasta ese momento todavía no hay tentativa. . ." (*Seminario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo LVIII, 3a. parte, p. 3715).

VI. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1970, tomo VII; MALO CAMACHO, Gustavo, *Tentativa del delito (con referencias al derecho comparado)*, México, UNAM, 1971; MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal; parte general*; trad. de Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Editora Tipográfica Argentina, 1958, tomo I; PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *La tentativa; el mínimo de ilicitud penal*, México, UNAM, 1951; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Breve ensayo sobre la tentativa*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; WELZEL, Hans, *Derecho penal; parte general*; trad. de C. Fontán Balestra y Eduardo Friker, Buenos Aires, Depalma, 1956.

Gustavo MALO CAMACHO

Atenuantes, v. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Atesoramiento. I. (Del latín, *thesaurus*, tesoro; bajo latín: *thesaurizare*). Según el *Diccionario de la Lengua Española*, es la acción y efecto de atesorar, reunir y guardar dinero o cosa de valor. En el uso común, se identifica con el acto y el proceso de amasar dinero para guardarlo, sin hacerlo circular ni invertir. En el vocabulario económico-financiero, es la tenencia improductiva de valores o créditos por un agente económico. Se distingue de la inversión de ahorros para fines remuneradores, porque tiende a esterilizar los valores constituidos de este modo, sustrayéndolos de los circuitos económicos y monetarios. *Thesaurus*, origen etimológico del vocablo, tiene la doble connotación de congelamiento y de disimulo.

II. La teoría económica ha elaborado la naturaleza y el contenido del fenómeno atesoramiento. El

ingreso neto de un agente económico puede ser empleado para fines de consumo, o bien de ahorro, y en este último caso, para préstamo de consumo, para reserva, o para creación. Una de las funciones de la moneda es la de ser reserva de valor y, por lo tanto, instrumento de encaje. Por diversas razones, los agentes económicos desean retener moneda, despliegan una "preferencia por la liquidez". Según el economista John Maynard Keynes, los encajes provienen de motivaciones y tienen grados de actividad diferentes. Factores de atesoramiento son: 1) el motivo de transacción o tesorería: para intercambios personales y comerciales; 2) motivo de precaución: encaje para riesgos e imprevistos; 3) motivo de especulación: para operar sobre títulos, según variaciones de la tasa de interés, en la bolsa o fuera de ella; 4) otros factores de atesoramiento: individuales (según el horizonte económico, el temperamento de cada agente económico); coyunturales (fluctuaciones de títulos o mercancías, expansión o recesión); históricos (grandes crisis que inducen al atesoramiento de oro, joyas, objetos preciosos, obras de arte); estructurales (hábitos y comportamientos sociales según regiones y países, p.e. atesoramiento campesino en Francia, atesoramiento de metales preciosos en Medio Oriente y Asia); otros encajes que no resultan del cálculo y la decisión de agentes económicos en búsqueda de ventajas (por inercia de agentes económicos; forzosos o no deseados por imposibilidad de gasto, como en guerra; institucionales como el depósito mínimo conservado por bancos comerciales en el banco central). También deben distinguirse los encajes activos y los pasivos.

III. Si bien en el sistema de México el atesoramiento no se halla en principio sometido a regulación directa, ésta puede manifestarse a través de los instrumentos de política monetaria y crediticia comprendidos en el orden jurídico vigente. La evolución del derecho positivo mexicano se caracteriza, entre otros rasgos, por la tendencia a la creciente intervención del Estado para orientar y regular la actividad bancaria; y por la búsqueda de una combinación de la debida seguridad en la inversión de los recursos para protección de las operaciones pasivas, y la previsión de la canalización de ahorros por la banca conforme a prioridades en favor de diversos sectores y objetivos económicos y sociales.

Las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidas a materias monetarias y crediticias, comprenden: los monopolios

para la acuñación de moneda y para la emisión de billetes; las facultades del Congreso de la Unión para el establecimiento de casas de moneda y fijación de sus condiciones, la determinación del valor de la moneda extranjera, y la legislación en toda la República sobre comercio e instituciones de crédito. Con fundamento en estas normas constitucionales, los ordenamientos legales que constituyen el derecho monetario y crediticio vigente comprenden, sobre todo: la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Banco de México, las leyes especiales de diversos bancos nacionales, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley del Mercado de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirige la política monetaria y crediticia, aplicada a través de: las facultades de emisión de moneda, por intermedio del Banco de México pero bajo el control de aquélla; la regulación de la moneda y el crédito; la regulación del costo de dinero; el fortalecimiento del sistema financiero; la regulación cambiaria.

La regulación de la moneda y del crédito se realiza a través de operaciones bancarias y financieras, y mediante la expedición de normas coercitivas, éstas sobre todo referidas a: determinación del encaje o depósito obligatorio que los bancos deben mantener en el Banco de México; a las autorizaciones de aquél para operaciones bancarias con residentes en el exterior; al señalamiento de "cajones" o renglones de activo de cobertura obligatoria para instituciones de crédito, para canalizar financiamientos de éstas hacia sectores prioritarios. Los criterios y reglas generales con aplicación a operaciones de regulación monetaria y crediticia se establecen por el Banco de México en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

v. BANCA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRE, Raymond, *Economie politique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1959, 2 vols; BORJA MARTINEZ, Francisco, "Política monetaria y crediticia", *Aspectos jurídicos de la planeación en México*, México, Porrúa, 1981.

Marcos KAPLAN

Atipicidad, v. TIPICIDAD

Atracción procesal. Del Latín *tractio*. La atracción procesal es consecuencia y efecto de la atraktividad

que caracteriza a los procesos universales, tanto *inter vivos* como *mortis causa*.

I. La atraktividad determina los efectos modificativos sobre la competencia de los tribunales y acarrea como consecuencia la acumulación de los juicios singulares al juicio universal.

Humberto Briseño Sierra explica que "la atraktividad viene a ser la cualidad competencial por la que el juez de atribución principal adquiere facultades para conocer de otros juicios".

Efectivamente, una vez en curso un proceso sucesorio o uno de los llamados de ejecución general, como lo son la quiebra y el concurso del deudor no comerciante, aparece el fenómeno de atracción, en virtud del cual el juez del proceso universal adquiere competencia para conocer de todos los juicios en curso contra el quebrado, el concursado o el autor de la sucesión.

Puede decirse, por tanto, que la atraktividad de los juicios universales es determinante ejemplar de situaciones de incompetencia sobrevenida para los jueces que, antes de iniciarse un proceso universal, han venido conociendo de procesos singulares contra la persona cuyo patrimonio es objeto en su totalidad, del proceso colectivo.

A su vez en los mismos supuestos, el juez del proceso de ejecución general o el de la sucesión, verán prorrogada su competencia sobre dichos procesos singulares, y en consecuencia, los autos respectivos deberán acumularse a favor del juez de atribución principal. La razón, como es notorio, de tal acumulación, reside en la conexidad por razón de hallarse en todos ellos identidad de la persona del demandado (*eadem personam*) y unidad del elemento real, que es la masa de sus bienes.

En este punto es interesante observar cómo un procedimiento de jurisdicción voluntaria, como lo es en puridad el que corresponde a los llamados juicios sucesorios, que carecen de naturaleza jurisdiccional genuina, puesto que tan sólo tienen por objeto el aseguramiento y la distribución de los bienes de la herencia entre los herederos, salvo cuando por especiales vicisitudes procesales se transforma en contencioso, ejerce atracción, no obstante, sobre procesos auténticamente jurisdiccionales, por la ya dicha razón de conexidad.

II. En nuestro derecho está prevista la acumulación por atraktividad tocante a los procesos sucesorios, en la fracción VI del a. 156 del CPC; para los de concurso en la fracción VIII del mismo a. y en la fracción

VIII del a. 739 del mismo código. Por su parte la LQ en su a. 126 ordena la acumulación a los autos de la quiebra, de todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios; y en el artículo siguiente agrega, que en los dos casos a que se refiere el anterior, cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumularán esos autos a la quiebra para los efectos de la graduación y pago.

En un comentario al citado artículo 126, Joaquín Rodríguez y Rodríguez explica que la acumulación a la quiebra, de los juicios pendientes contra el fallido, persigue dos finalidades: una, que el reconocimiento de los créditos se haga en el juicio de concurso; otra, que su cobro se efectúe en sujeción a las normas propias de la quiebra.

III. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Ley de quiebras y de suspensión de pagos. Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía*, México, Porrúa, 1943; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas, 1970, vol. IV; GOMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho procesal civil*; 5a. ed., Madrid, 1962; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de derecho procesal*; 2a. ed., Bogotá, A.B.C., 1973, tomo III.

Ignacio MEDINA LIMA

Atraque de buque. I. El *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua en la parte del Suplemento define el atraque como la acción y efecto de atracar; la acción de anclar la nave o la acción de aproximar una nave a tierra o a otra nave.

II. La legislación de navegación y comercio marítimos considera el atraque de buque como un servicio portuario en dársenas y fondeaderos. De manera, pues, que en sentido estricto y de conformidad con la ley mexicana de navegación y comercio marítimos que fue publicada en el *Diario Oficial* del día 21 de noviembre de 1963 atraque de buque es la acción de echar anclas en dichas dársenas y fondeaderos. Ahora bien, en cuanto tal servicio está caracterizado por dicha ley como independiente y autónomo y presupone el convenio previo entre naviero y los encargados de prestarlo. Por otro lado, el acto mismo de atraque determina el nacimiento de una serie de obligaciones para dicho naviero, relacionadas con las leyes aduanales y hacendarias, e inclusive relacionadas con las leyes del trabajo, ya que la legislación mexicana prevé

la posibilidad de que la autoridad marítima pueda imponerle al naviero la obligación de constituir determinadas fianzas, con el propósito de garantizar toda esa serie de obligaciones.

III. Asimismo, esta serie de obligaciones pueden estar relacionadas con diversas operaciones y servicios, que sigue catalogando nuestra ley como servicios autónomos, indispensables en algún momento, anterior o posterior a la acción de atraque del buque. Estos servicios vienen enumerados en el artículo 14 F de dicha ley y son los servicios de lanchas al servicio de los buques; de pilotaje; de remolque; de fonde; de espera; de enmienda; de amarre temporal; el de muellaje; el de amarre de cabos y el de desatraque, considerados todos ellos como servicios portuarios, más los consignados en el artículo 272 de la propia ley de navegación y comercio marítimos, como las maniobras de carga y descarga, alijo, almacenaje, trasbordo, estiba, desestiba, acarreo y en general las que auxilien y complementen el comercio marítimo y el transporte por agua dentro de los recintos portuarios y zonas de jurisdicción federal, dándoles a éstas últimas, el carácter de servicios portuarios conexos.

José BARRAGAN BARRAGAN

Atribución de facultades. I. Es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines.

II. En el momento actual, el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero estado de justicia, equilibrando las desigualdades existentes entre las clases socialmente débiles y las que no lo son, así como para realizar funciones que los particulares no pueden llevar a cabo, lo anterior va ampliando la atribución de sus facultades.

Mediante sus atribuciones el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, económicos, culturales, etcétera.

El Estado ejerce sus atribuciones, individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley.

La atribución de facultades puede derivar de normas de carácter constitucional, federal, estatal, municipal, reglamentario, ordinarias.

En la medida de los fines a lograr será el alcance de la atribución de facultades. De lo anterior surge el principio de la división de competencias mediante el cual se distribuyen las facultades a cada autoridad delimitando su campo de acción. Sostiene Gabino Fraga que cuando la ley atribuye facultades de decisión y ejecución, se estará entonces ante un órgano de autoridad; en otras ocasiones se estará únicamente ante órganos auxiliares con facultades de auxilio hacia las autoridades a fin de que puedan dictar sus resoluciones.

v. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 17a. ed., México, Porrúa, 1977; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 7a. ed., México, Porrúa, 1976; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1976.

José Othón RAMÍREZ GUTIERREZ

Audiencia. (Del latín *audientia*). I. Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

II. La primer constitución federal que incluyó la garantía de audiencia fue la Constitución de 1857, en su artículo 14. Los artículos 21 y 26 del proyecto de esta Constitución regulaban dicha garantía. En la redacción original de estos artículos la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad, de índole privativa; mas en la versión definitiva quedó como una garantía de legalidad exacta en materia judicial, como se desprende del precepto constitucional "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado. . .". Esto trajo aparejada la transformación del Juicio de Amparo y la consecuente intervención de la Suprema Corte como órgano de control constitucional. Luego, los juristas Lozano y Vallarta trataron de referir la aplicación de esta garantía exclusivamente a la materia penal. Para ello, Vallarta se basó en argumentos de carácter auténtico-interpretativo, gramatical, constitucional y jurídico general, logrando su objetivo, por lo menos durante su estancia como presidente de la Suprema Corte, ya que una vez que ésta concluyó fueron admitidos los juicios de amparo en materia civil por violación a la garantía de audiencia, aunque con ciertas limitaciones. Fue hasta la promulgación de la actual Constitución, que la garantía de audiencia pudo realmente ser aplicada en materia civil, de igual manera que en materia penal.

III. En la Constitución mexicana vigente hoy en día, la garantía de audiencia se encuentra regulada por el artículo 14, en su segundo párrafo. Conforme al precepto constitucional esta garantía corresponde a la fórmula americana del "debido proceso legal". La garantía de audiencia, en tanto garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades estatales la obligación, frente al particular, de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia. A su vez esta garantía está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son: a) un juicio previo al acto privativo; b) seguido ante tribunales previamente establecidos; c) con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales y, d) conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho. La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión "mediante juicio" lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia. El juicio puede ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según el tipo de bien afectado por la privación. La segunda, relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas. La tercera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado. La cuarta y última garantía específica hace referencia a la no retroactividad de las leyes. La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, entendiéndose por ella al ser humano en sus substantialidad psicofísica y moral; la libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual sea el título o la causa de su constitución y los derechos subjetivos del particular. La garantía de audiencia admite las siguientes excepciones, emanadas de la misma Constitución: los extranjeros pueden ser expulsados del país sin juicio previo (art.

33); en materia de expropiación, por lo que hace a la declaración de afectación del bien inmueble por causa de utilidad pública; en materia tributaria, respecto de la fijación de los impuestos, y las órdenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial.

v. DERECHO SUBJETIVO, JUICIO, POSESION, PROPIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; México, Porrúa, 1944.

Manuel BARQUIN ALVAREZ

Ausencia. (Del latín *absentia*, ausencia). I. Concepto jurídico. Es la situación en que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte.

El solo hecho de un no encontrarse una persona en su domicilio no basta para que se le considere ausente, desde el punto de vista jurídico. Es necesario que la persona no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y no se tenga certeza de su existencia o de su fallecimiento.

Este concepto debe diferenciarse claramente de la no presencia y de la situación del desaparecido. Por no presente, debe entenderse simplemente a aquella persona que no se encuentra en su domicilio, pero sobre cuya existencia no se tiene duda alguna. Este concepto está comprendido en la denotación del vocablo "ausente" en sentido gramatical. Se entiende por desaparecida aquella persona a quien se le ha visto durante un accidente o catástrofe y a partir de entonces, ya no se tienen noticias de ella, por lo que existen serias presunciones acerca de su muerte.

Lo que caracteriza a la situación de ausencia es ese estado de *incertidumbre* que se va acentuando cada vez más con el transcurso del tiempo. Situación que en una secuencia natural se va acentuando también respecto de la personalidad del ausente y en lo que atañe a sus relaciones patrimoniales. Podríamos decir que con el transcurso del tiempo, lo que originalmente era un estado de incertidumbre va dando lugar a una sospecha y más tarde a través de un lapso de tiempo más o menos largo, se convierte en una presunción *juris tantum* (muerte presunta).

Para que este estado de incertidumbre que crea la ausencia de una persona —estado necesariamente transitorio que exige la declaración de la presunción *juris*

tantum—, el derecho exige la intervención de la autoridad judicial a través del procedimiento de ausencia a que en seguida me referiré.

II. Procedimiento de ausencia. Tiene lugar cuando se ha producido el estado de ausencia, este procedimiento en principio cautelar, mesurado y a la vez cauteloso, tiene como fin resolver, aunque no sea en forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la ausencia de una persona, relativos a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, a la protección de los hijos menores y en fin, a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora. Este procedimiento se divide en tres períodos a saber.

1. *Medidas provisionales.* Se inicia ante el juez de lo familiar a petición de parte u oficio, cuando se configure el estado de ausencia. Este procederá a citar a las personas por medio de edictos que se publicarán en los periódicos del último domicilio del ausente. En cuanto a sus bienes, nombrará depositario de ellos y dictará las medidas necesarias para asegurarlos. Por lo que se refiere a los menores si no existe quien ejerza la patria potestad, procederá a nombrar tutor si no hay legítimo o testamentario. Vencido el término para que se presente el ausente (de 6 a 3 meses) por sí o por representante, el juez lo nombrará a petición de parte interesada o del Ministerio Público, el cual tendrá facultades de administración y representación. Cada año, en el día en que corresponda a aquel en el que fue nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente, los cuales se insertarán, dos veces con intervalos de quince días durante dos meses, en los principales periódicos del último domicilio del ausente. Estas publicaciones se repetirán al año siguiente, en la misma fecha.

2. *Declaración de ausencia.* Pasados dos años desde que se nombró representante, los presuntos herederos o herederos instituidos, el Ministerio Público y los que tengan algún derecho podrán pedir la declaración de ausencia. Si a juicio del juez es fundada la demanda, ésta se publicará durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial del lugar donde se intente la acción y en los principales del último domicilio del ausente. Si el ausente ha dejado apoderado general, el plazo para pedir la declaración de ausencia, será de tres años que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuviesen noticias suyas o desde la fecha en que se dejaron de tener. Pasados cuatro meses desde la última publicación, el

juez declarará en forma la ausencia, ésta se publicará en los mismos términos que en el caso de la demanda presentada por los interesados, pero además se enviará copia de la resolución judicial a los cónsules mexicanos de los lugares donde se presume que pueda encontrarse el ausente. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se pronuncie la declaración de muerte. Efectos de la declaración de ausencia. Las personas que tengan derecho sobre los bienes del ausente podrán ejercerlos provisionalmente mediante garantías; se procederá a la apertura del testamento público u ológrafo en presencia del representante, con citación de las personas que promovieron la declaración de ausencia y cumpliendo con las solemnidades prescritas para los testamentos. Los herederos testamentarios o legítimos serán puestos en posesión provisional, mediante el otorgamiento de fianza para asegurar su administración. Interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales establezcan otra cosa. Si el ausente se presentase o probare su existencia, recobrará sus bienes y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los civiles y naturales.

3. *Presunción de muerte.* Seis años después de la declaración de ausencia el juez a instancia de parte, abre el período de la declaración de presunción de muerte. Efectos de la declaración de Presunción de Muerte. Se abre la sucesión del ausente; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración a los herederos que entrarán en posesión definitiva sin otorgar ninguna garantía; los poseedores provisionales se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión en los mismos términos que en el caso de que regresare el ausente en el período anterior. Esta declaración pone fin a la sociedad conyugal. Cuando la desaparición se deba a un siniestro bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para que puedan pedir la declaración de presunción de muerte. La posesión definitiva de los herederos y demás interesados cesa: cuando regresa el ausente, cuando hay noticia de la existencia de la persona; con la certidumbre de su muerte, y con la sentencia que declare que otras personas son los herederos testamentarios del ausente.

III. BIBLIOGRAFIA: COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Enrique, *Curso elemental de derecho civil*; 3a. ed., Madrid, Reus, 1952, tomo I; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; MATEOS ALARCON, Manuel, *Estudios sobre el*

Código Civil del Distrito Federal, México, 1885, tomo I; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1958, tomo II; VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de derecho civil español*, tomo I, *Parte General*; 3a. ed., Valladolid, 1925.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Ausentismo. I. Fenómeno social que consiste en la no concurrencia de los trabajadores al lugar donde prestan y tienen contratados sus servicios.

El vocablo *ausentismo*, cuya connotación original está referida a la circunstancia de residir el propietario fuera del país o de la localidad en que radican sus bienes o sus negocios, deriva del latín *absens-entis*. El sufijo *ismo*, que denota adhesión, costumbre o hábito, llevó el término, ya castellanizado, a una acepción estable y útil para la disciplina jurídica del trabajo. No falta quien señale la influencia, no descartable del todo y detectable a partir de 1888, del inglés *absenteeism*. Posteriormente por extensión, y como reflejo de un drama social del siglo XX, el término *ausentismo* se ha aplicado a la migración de obreros agrícolas atraídos por los salarios más altos de los centros urbanos.

II. El fenómeno *ausentismo* es también una importante materia para estudios socioeconómicos y psicológicos. El recuento estadístico sería insuficiente o nada diría si el análisis no fuera hacia los desequilibrios regionales y sectoriales de los países en que es frecuente el abandono del trabajo o se producen repetidas faltas de asistencia en las labores contratadas. Por otro lado, las motivaciones para alejarse de los centros de trabajo pueden tener diverso origen: bajos salarios, maltrato por los empleadores o sus representantes, condiciones inadecuadas de higiene y seguridad.

III. En cuanto al derecho del trabajo el ausentismo puede tener consecuencias de diferente grado. Si el trabajador acumula más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada, puede acarrear la rescisión de su contrato individual; los contratos colectivos contemplan la misma consecuencia cuando se produzcan más de cinco faltas de asistencia no consecutivas en el mismo período. De no realizarse ninguno de los dos supuestos anteriores, generalmente se deduce del salario del trabajador la cantidad equivalente al día en que no asistió a laborar.

En ocasiones la ausencia masiva por varios días o algunas horas como muestra de solidaridad obrera con